

20

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

REF.: Proceso Ejecutivo de EPIA SAS contra TGL COLOMBIA LTDA.

Rad. No. 11001310304120190034900

DOKYOUNG LEE, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de extranjería número 398781, actuando en calidad de representante legal de la sociedad TGL COLOMBIA LTDA., persona jurídica, debidamente constituida, con domicilio social principal en Bogotá, D.C., N.I.T. No. 900.104.014-5, como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., que se adjunta, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial a los doctores ALEJANDRO IBARRA IBARRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.747.618 y tarjeta profesional número 271.725 del Consejo Superior de la Judicatura; ANA LUCÍA PARRA VERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.555.828 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 167.552 del Consejo Superior de la Judicatura; y NORMAN ALBIN GARZON MORA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'340,261 y tarjeta profesional número 53.771 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento, presenten recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones y defiendan los intereses de mi representada en el proceso de la referencia.

Nuestros apoderados quedan facultados en los términos del artículo 77 del C.G. del P., en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y, en general, para realizar cuanto estimen pertinente para el éxito de este mandato.

El presente poder revoca cualquier otro otorgado con anterioridad y para éste proceso.

Atentamente,

DOKYOUNG LEE
C.E. No. 398781
Representante Legal
TGL COLOMBIA LTDA.



Aceptamos:

ALEJANDRO IBARRA IBARRA

C.C. 1.020.747.618 de Bogotá

T.P. 271.725 del C.S. de la J.

ANA LUCÍA PARRA VERA

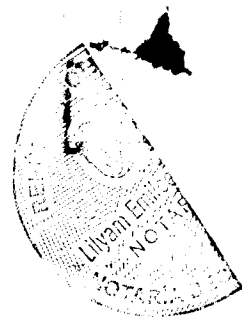
C.C. 63.555.828 de Bucaramanga

T.P. 167.552 del C.S. de la J.

NORMAN ALBIN GARZON MORA

C.C. 79.340.261 de Bogotá

T.P. 53.771 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



11271

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diez (10) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

DOKYOUNG LEE, identificado con Cédula de Extranjería #0000398781, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



nbskg0vq84x0
05/03/2020 - 13:44:34:000



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Extranjero (Pasaporte – Cédula de extranjería)

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Notaria diez (10) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbskg0vq84x0



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

3



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20192814DCCBF

5 DE MARZO DE 2020 HORA 13:19:14

AA20192814

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TGL COLOMBIA LTDA

N.I.T. : 900.104.014-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01629072 DEL 28 DE AGOSTO DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE FEBRERO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 2,178,268,452

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 100 NO 8 A 55 TORRE C PISO 4 OF 404

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ADMIN2@E-TGL.CO

DIRECCION COMERCIAL : CLL 100 NO 8 A 55 TORRE C PISO 4 OF 404

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : ADMIN1@E-TGL.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0009455 DE NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01075034 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TGL COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
638	2012/02/28	NOTARIA	64	2012/03/05 01613273

0663 2016/03/02 NOTARIA 17 2016/05/16 02104132

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2021 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TGL COLOMBIA LTDA, TIENE POR OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA COMERCIALIZACIÓN Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, MANEJO, TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE LA CARGA TANTO DE IMPORTACIÓN COMO DE EXPORTACIÓN MARÍTIMO, AÉREA Y TERRESTRE DESDE COLOMBIA A CUALQUIER PUNTO DE DESTINO DEL MUNDO Y DESDE CUALQUIER PUNTO DE ORIGEN DEL MUNDO HACIA COLOMBIA Y DESDE CUALQUIER PUNTO DE ORIGEN Y DESTINO DEL MUNDO HASTA LA ENTREGA AL CLIENTE FINAL, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS LEYES NACIONALES E INTERNACIONALES. 2. COORDINAR Y ORGANIZAR EMBARQUES, CONSOLIDAR CARGA DE EXPORTACIÓN O DESCONSOLIDAR CARGA DE IMPORTACIÓN Y EMITIR O RECIBIR DEL EXTERIOR LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE PROPIOS DE SU ACTIVIDAD. 3. REALIZAR TODAS LAS LABORES NECESARIAS Y/O FUNCIONES PROPIAS DE LA OPERACIÓN PORTUARIA EN PUERTO O DE EMBARQUE DE MERCANCÍAS Y DE PRODUCTOS LÍCITOS, EN MUELLE O EN FONDEO TALES COMO, SERVICIOS DE PRACTICAJE, REMOLCADOR, AMARRE, DESAMARRE, APERTURA Y CIERRE DE BODEGAS Y ENTRE PUENTES, MANEJO Y TRANSPARENCIA DE CARGA, CARGUE Y DESCARGUE DE CAMIÓN, LLENADO Y VACIADO EN CONTENEDORES, REPARACIÓN DE EMBALAJE DE CARGA, PESAJE Y CUBICAJE, ALQUILER DE EQUIPOS, RECEPCIÓN DE LASTRES Y BASURAS, ALMACENAMIENTO Y TARJA, NACIONALIZACIÓN DE ESOS MISMOS PRODUCTOS O ARTÍCULOS DE SU PROPIA CUENTA, MANDATO DE TERCEROS ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DE OPERACIONES DE COMERCIO NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 4. SERVIR Y ACTUAR COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL. SERVIR Y ACTUAR COMO OPERADOR DE TRANSPORTE UNIMODAL, INTERMODAL, SEGMENTADO O INTEGRAL DE MERCANCÍAS. YA SEA MARÍTIMO, FLUVIAL O TERRESTRE, CARRETERO O AÉREO. 5. EXPEDIR DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y REALIZAR CONTRATOS DE TRANSPORTE, FLETAMIENTO, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN O MANEJO DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, PARA LA ADMINISTRACIÓN DE TRÁFICOS DE CARGA TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES; LA ADMINISTRACIÓN ENTE OTROS, DE BODEGA, ESTACIONES DE CONTENEDORES PARA SU BODEGAJE O REPARACIÓN, A SI COMO TAMBIÉN DE ALMACENES, INVENTARIAS Y LA LOGÍSTICA DE LA CONDUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE LOS PRODUCTOS DE LOS CLIENTES. 6. LA SOCIEDAD PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS Y DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS TANTO DE CONSERVACIÓN COMO DE ADMINISTRACIÓN: A) VENDER B) COMPRAR C) PERMUTAR D) GRAVAR E) DISTRIBUIR F) ARRENDAR G) FORMAR PARTE DE OTRAS COMPAÑÍAS H) HACER INVERSIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS I) REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS J) GIRAR, ACEPTAR, AVALAR, NEGOCIAR Y ENDOSAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO TENERLOS, CÓBRALOS, PAGARLOS, NEGOCIARLOS, Y PROTESTARLOS A NIVEL DE COLOMBIA Y DEL EXTRANJERO K) EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES EN COLOMBIA Y EL EXTERIOR CON ENTIDADES BANCARIAS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y DEMÁS FINANCIERAS DE CRÉDITO O CON PERSONAS NATURALES, ASÍ COMO LA DE MANEJAR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO L) COMPRAR, VENDER O TOMAR EN LEASING TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES M) ADMINISTRAR, BIENES MUEBLES O INMUEBLES N) CONTRATAR CON TERCEROS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES Ñ) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO SEGURO, TRANSPORTES, SUMINISTRO, MANDATO, AGENCIA, DISTRIBUCIÓN, CONSIGNACIÓN, DEPOSITO, CUENTAS DE PARTICIPACIÓN O) CONTRATAR Y LICITAR CON ENTIDADES DEL ESTADO NACIONALES O EXTRANJERAS, FINANCIERAS, Y PARTICULARES O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20192814DCCBF

5 DE MARZO DE 2020 HORA 13:19:14

AA20192814

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CUALQUIER ENTIDAD QUE REQUIERA SUS SERVICIOS SIN IMPORTAR SU NATURALEZA, PÚBLICA O PRIVADA P) ADQUIRIR, REPRESENTAR Y EJERCER DERECHOS Y PRIVILEGIOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO DE MARCA Y PATENTES, NOMBRES DISEÑOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES Y/O PRODUCTOS COMERCIALES RELATIVOS LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS SOBRE LOS MISMOS Q) COMPRAR E INTERVENIR EN EMPRESAS O MICROEMPRESAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL OBJETO. R) CONTRATAR SERVICIOS, CON TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RAMO DEL TRANSPORTE AÉREO, MARÍTIMO Y TERRESTRE, PARA EL LOGRO EFICIENTE DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL S) REALIZAR OBRAS CIVILES Y DE URBANISMO POR CUENTA PROPIA O AJENA T) CELEBRAR DIFERENTES CLASES DE CONTRATOS CON TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE CONDUZCAN A MEJORAR LA IMAGEN, EL PROCESO Y EFICIENCIA DE DESARROLLO DE OBJETO SOCIAL U) EFECTUAR EN GENERAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y OPERACIONES CIVILES Y DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETOS SOCIAL V) LLEVAR A EJECUCIÓN TODOS, LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE ELLEA PERSIGA O QUE PUEDAN FAVORECER O CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMPRAR TODA CLASE DE ELEMENTOS NECESARIOS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD NO SERÁ GARANTE DE OBLIGACIONES PERSONALES DE TERCEROS NI TAMPOCO LO SERÁ DE OBLIGACIONES PERSONALES DE LOS SOCIOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5224 (MANIPULACIÓN DE CARGA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$320,000,000.00 DIVIDIDO EN 320,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

LEE DOKYOUNG

C.E. 000000000398781

NO. CUOTAS: 3,200.00

VALOR: \$3,200,000.00

TAEWOONG LOGISTICS CO. LTD

D.EXT. 000002028153193

NO. CUOTAS: 316,800.00

VALOR: \$316,800,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 320,000.00

VALOR: \$320,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

33
QUE POR ACTA NO. 01 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01498814 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
LEE DOKYOUNG	C.E. 000000000398781

QUE POR ACTA NO. 018 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02429947 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLLENTE DEL GERENTE	
RODRIGUEZ MANCIPE YENI JOANA	C.C. 000001020742560

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON LAS FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES; A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES D) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; E) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y F) CONSTRUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 6 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 1 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 14 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01807030 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RESTREPO SABOGAL OSCAR FRANCISCO	C.C. 000000079639846

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * *	EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE	* * *
* * *	FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO	* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 25 DE AGOSTO DE 2006



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20192814DCCBF

5 DE MARZO DE 2020 HORA 13:19:14

AA20192814

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE FEBRERO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Proceso N° 11001310304120190034900

En Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), notifique personalmente al Dr. NORMAN ALBIN GARZÓN MORA, identificado con la C.C. N° 79.340.261 y T.P. N° 53.771, en calidad de apoderado de la entidad demandada (TGL COLOMBIA LTDA) allegan poder, el contenido del **AUTO** que **LIBRA MANDAMIENTO**, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

En constancia se firma como aparece

El Notificado

NORMAN ALBIN GARZÓN MORA

Dirección

Teléfono

Calle 98 # 41 ofc. 309.
2360880.

Quien Notifica

Raúl Fernando Noriega Ochoa

El Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA	Código: GEJ-GEJ-R-117
		Vigente desde: 19/07/2019
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 3

Mediante este contrato se exponen las condiciones para la prestación del servicio postal de mensajería expresa, entre los usuarios e **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, en adelante **INTER RAPIDÍSIMO**, quien actúa como operador postal habilitado para ello, mediante la licencia No 1189 de Julio de 2010, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, el presente contrato se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEFINICIONES.

- ✉ **USUARIO(S):** Entiéndase para todos los efectos, que el **USUARIO** es la persona natural o jurídica quien puede actuar como: **REMITENTE**, el cual es la persona que utiliza el servicio postal de mensajería expresa, con el fin de enviar objetos postales a un destinatario local, nacional o internacional. Así mismo se entenderá como usuario el **DESTINATARIO**, quien es la persona a quien se dirige por parte del remitente, un objeto postal.

Los anteriores junto con el operador postal, es decir, **INTER RAPIDÍSIMO**, se entenderán como las partes en el presente contrato.

- ✉ **SERVICIOS POSTALES:** Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la ley 1369 de 2009
- ✉ **ENVÍOS DECLARADO EN REZAGO:** Son aquellos envíos cuya entrega al destinatario o devolución a su remitente no haya sido posible por parte de **INTER RAPIDÍSIMO**, y cuya custodia haya estado a cargo del operador postal, por un término no inferior a tres (3) meses.
- ✉ **DISPOSICIÓN FINAL:** Es el tratamiento dado a los objetos postales declarados en rezago, que no fue posible realizar su entrega a los usuarios dentro de los 90 días posteriores a su imposición. La disposición final consiste en la donación o destrucción del objeto postal, de conformidad a los procedimientos dispuestos en la resolución 1822 de 2018, emitida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

- ✉ **FLETE:** Es el valor del transporte del objeto postal según las tarifas definidas y publicadas por **INTER RAPIDÍSIMO**.
- ✉ **SOBREFLETE:** Valor adicional al flete, con el fin de garantizar el amparo de daños, perjuicios y lucro cesante hasta un máximo del ciento por ciento (100%) del valor comercial declarado.
- ✉ **VALOR COMERCIAL O DECLARADO:** Es el valor que declara el remitente, tiene su envío en el comercio y el cual se tomará como base para generar las solicitudes de indemnización.
- ✉ **VALOR TOTAL DEL SERVICIO:** Es la suma equivalente al valor del flete mas el valor del sobre flete y otros conceptos, el cual tiene como resultado, la tarifa a pagar por parte del usuario.
- ✉ **OBJETOS POSTALES PROHIBIDOS:** Se consideran objetos postales prohibidos aquéllos que se encuentran prohibidos en la ley cuya circulación no se permita por motivos de seguridad, sanidad pública, utilidad general y de protección a los servicios postales.
- ✉ **SARLAFT. - SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.** Implementado por Inter Rapidísimo.

SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del presente contrato consiste en la prestación del servicio postal de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales, bajo el servicio de mensajería expresa, definido en la ley 1369 de 2009, de dentro del país o para envíos hacia otros países, bajo las líneas de servicio ofrecidas por **INTER RAPIDÍSIMO**, se entenderá por mensajería expresa única y exclusivamente los envíos cuyo peso este comprendido entre los 0 y 5 kilogramos.

TERCERA. LINEAS DE SERVICIO.

Dentro de las unidades de negocio de mensajería expresa, la cual se cobija bajo el presente contrato, **INTER RAPIDÍSIMO**, ofrece las siguientes líneas de servicio:

- ✉ **MENSAJERÍA:** Servicio postal que garantiza la recolección, transporte y entrega de documentos, cartas, tarjetas, impresos, periódicos, muestras de

EL PRESENTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE INTER RAPIDÍSIMO S.A. SU UTILIZACIÓN ES EXCLUSIVA Y PRIVILEGIADA PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMPAÑÍA NO DEBE SER REPRODUCIDO TOTAL NI PARCIALMENTE.

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA	Código: GEJ-GEJ-R-117
		Vigente desde: 19/07/2019
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 3

mercadería y pequeños paquetes con peso hasta de 5 kilogramos.

- ☒ **RAPI RADICADO:** Este servicio consiste en el despacho de documentos y paquetes que requieren como evidencia de entrega, además de la prueba de entrega, el radicado de un documento enviado por el remitente (factura o documento de remisión) en el que conste el recibido por parte del destinatario, el cual será devuelto al remitente de manera física o digital.

PARÁGRAFO: Con la adquisición de este servicio, el usuario autoriza desde ya a que **INTER RAPIDÍSIMO**, almacene de manera física o digital una copia del documento sobre el cual recae el radicado, esto, para efectos de servicio al cliente.

- ☒ **RAPI AM:** Entrega prioritaria de envíos con un peso de hasta 5 kilogramos, la cual se generará antes del mediodía, del día siguiente a su admisión. Servicio aplica para nivel urbano y/o destinos seleccionados y en días hábiles.
- ☒ **RAPI HOY:** Entrega prioritaria de envíos con un peso de hasta 5 kilogramos, la cual se generará en la tarde del mismo día, siempre y cuando su admisión se haya generado antes de las 11:00 am. Servicio aplica para nivel urbano y/o destinos seleccionados y en días hábiles.
- ☒ **CONTRAPAGO.** Atributo del servicio mediante el cual el remitente, requiere que se realice el cobro del valor de la mercancía al destinatario, y posteriormente se le retribuya este dinero mediante el mecanismo que las partes determinen.

El valor del servicio de transporte será asumido por quien determine el remitente según las formas de pago descritas en la cláusula cuarta de este contrato.

- ☒ **NOTIFICACIONES JUDICIALES:** Servicio exclusivo para el transporte de documentos, en el cual se genera el cotejo del documento transportado con original o copia que presenta el remitente, los cuales son comparados y se certifica con la imposición de sello corporativo, una vez surtido el proceso logístico se expide certificado de entrega o devolución según sea el caso, por una sola vez sin costo. En el evento que se requiera una copia adicional el usuario pagara la tarifa vigente publicada.

PARÁGRAFO: Para el transporte de las notificaciones a las que hace alusión Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012 artículos 291 y 292), el contenido del envío

debe ser manifestado y registrado en la guía de transporte como notificación art 291 o Art 292, según el caso.

- ☒ **INTER-NACIONAL:** Llevamos tus paquetes a cualquier destino internacional a través de nuestras alianzas estratégicas con operadores internacionales.

RECOLECCIÓN PUERTA A PUERTA: Servicio de recogidas de envíos postales a domicilio a solicitud del usuario, sin costo adicional.

CUARTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO.

Los anteriores servicios se prestan a cambio de un precio en dinero que se fijará de acuerdo con las tarifas vigentes publicadas por **INTER RAPIDÍSIMO** y de conformidad con la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, y el cual podrá ser pagado, según la modalidad escogida al momento de la adquisición del servicio, ya sea de contado o al cobro, de conformidad con las siguientes definiciones y el cual quedará determinado en la guía de transporte:

Contado: Forma de pago en la cual el Remitente, asume el pago del servicio en el momento de la imposición del envío, pagando el valor en la oficina de admisión o al momento del servicio de recogida, si es el caso.

Al Cobro: Forma de pago en la cual el valor del servicio es asumido por el destinatario, pagando el valor en el lugar de destino al momento de la entrega del objeto postal.

PARAGRAFO: EL USUARIO, acepta pagar un *sobreflete*, con el fin de garantizar el amparo de daños y perjuicios y lucro cesante hasta un máximo del cien por ciento (100%) del valor comercial declarado, hasta un máximo de cinco (5) SMMLV, de acuerdo con las tarifas del servicio publicadas.

QUINTA. PLAZO MÁXIMO Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE LOS OBJETOS POSTALES.

El plazo para la entrega de un envío postal variará de conformidad con la matriz logística determinada por **INTER RAPIDÍSIMO**, en todo caso la fecha estimada para la entrega del envío será la registrada en la guía de transporte/factura de venta, rótulo y prueba de entrega generados al momento de la admisión. Siendo este un término estimado, susceptible de cambio por razones de tiempo, modo y lugar y de conformidad a las

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA	Código: GEJ-GEJ-R-117
		Vigente desde: 19/07/2019
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 3

30

disposiciones contempladas en la resolución 3095 de 2011, emitida por la CRC. Se entenderá que el objeto postal fue entregado, cuando en la dirección de destino indicada al momento de la admisión, acepten recibir el mismo con la firma de la prueba de entrega.

De no ser posible la entrega del envío por las causales establecidas, se procederá a su devolución de conformidad con la resolución 3095 de 2011, emitida por la CRC.

**SEXTA. OBLIGACIONES DE INTER
RAPIDÍSIMO.**

Tendrán las siguientes obligaciones frente a los usuarios:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la resolución 3038 de 2011, las siguientes:

1. Suministrar información precisa y actualizada acerca de los servicios que presta y, en particular, de las condiciones de acceso, tarifas, cobertura, frecuencia, tiempo de entrega del objeto postal, niveles de calidad, y procedimiento para la atención y trámite de las PQRS y las solicitudes de indemnización.
2. Establecer, de manera clara, simple y gratuita, los procedimientos internos para el trámite de las PQRS, así como de las solicitudes de indemnización con sujeción a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009 y lo dispuesto en el régimen de protección al usuario de los servicios postales. Estos procedimientos deberán ser congruentes con las disposiciones relativas al derecho de petición y a las actuaciones administrativas, consagradas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan.
3. Prestar el Servicio Postal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.
4. Reparar a los usuarios en los casos de pérdida, expoliación o avería, de conformidad con el régimen de indemnizaciones consagrado en el artículo 38 del presente régimen en concordancia con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1369 de 2009.
5. Prestar el servicio bajo el cumplimiento de las condiciones ofrecidas y las características inherentes o propias de cada servicio.
6. Prestar los servicios postales con calidad e idoneidad, de conformidad a las habilitaciones que los facultan

para operar y con los requisitos y condiciones dispuestos en la presente resolución y demás normas técnicas vigentes.

7. Informar al usuario el tipo de embalaje requerido para el envío del objeto postal.
8. Los operadores postales deberán establecer mecanismos de atención preferencial a infantes, personas con algún tipo de discapacidad, mujeres gestantes, adultas mayores y veteranas de la Fuerza Pública, quienes tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.

**SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LOS
USUARIOS.**

Son obligaciones de los usuarios de los servicios postales las siguientes:

1. Hacer uso adecuado de la red postal y del servicio postal a contratar, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente aplicable.
2. Cumplir cabalmente los compromisos contractuales adquiridos.
3. Hacer uso de la información suministrada por los operadores postales para la correcta ejecución del contrato y la prestación del servicio.
4. Verificar con el operador postal si el objeto postal a enviar requiere de un embalaje especial.
5. Identificarse ante el respectivo operador postal con su tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte como requisito previo a la expedición de la prueba de admisión, de la prueba de entrega o de la guía.
6. Pagar la tarifa del servicio contratado.
7. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.
8. Abstenerse de generar envíos en nombre de terceros.
9. Suministrar al momento de la adquisición del servicio, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características del objeto postal.
10. Validar al momento de la admisión del envío que los datos registrados en la guía de transporte/factura de

17

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA	Código: GEJ-GEJ-R-117
		Vigente desde: 19/07/2019
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 3

venta, obedezcan a los suministrados por el remitente.

Además de las anteriores, son obligaciones específicas de los usuarios **REMITENTES**:

- ☒ Pagar la tarifa del servicio postal contratado.
- ☒ Cumplir las condiciones de prestación del servicio postal divulgadas amplia y expresamente por el operador de servicios postales.
- ☒ Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes, para estos efectos se consideran como objetos postales prohibidos los siguientes:
 - Objetos cuyo transporte esté prohibido por la ley.
 - Objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.
 - Objetos que por su naturaleza o embalaje pongan en peligro a los empleados de los servicios postales o al público en general, o que puedan ensuciar o dañar otros objetos postales, o los equipos del operador.
 - Animales vivos.
 - El envío de papel moneda, títulos valores de cualquier tipo pagaderos al portador, platino, oro, plata, piedras preciosas, joyas y otros objetos de valor de similar naturaleza, que no se envíen asegurados.
 - Los objetos cuyo tráfico sea constitutivo de un delito.
 - Los objetos que se determinen en convenios internacionales de los cuales Colombia sea signataria.

Las anteriores prohibiciones se aplicarán en consonancia con lo establecido en los reglamentos de la Unión Postal Universal y conforme a las excepciones allí propuestas.

- ☒ Abstenerse de utilizar los servicios postales prestados por terceros que no se encuentren inscritos en el Registro de Operadores Postales.

PARÁGRAFO PRIMERO. El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la ley, por los reglamentos de la Unión Postal Universal, o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias

riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva de **INTER RAPIDÍSIMO**.

OCTAVA. DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO POSTAL.

De conformidad con lo previsto en la Ley son derechos de los usuarios, los siguientes:

- El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones postales.
- El respeto a la intimidad.
- La neutralidad y confidencialidad de los servicios postales.
- La igualdad de trato a los usuarios de los Servicios Postales que estén en condiciones análogas.
- La prestación del servicio libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente derivadas de consideraciones políticas, religiosas, ideológicas, étnicas, etcétera.
- La amplia divulgación de las condiciones de prestación de los servicios postales, en especial las que se refieren a cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y trámite de las peticiones y reclamaciones.
- La indemnización por pérdida, expoliación o avería de los objetos postales.
- La devolución al remitente de los objetos postales que no hayan sido entregados al destinatario y la modificación de la dirección para una nueva remisión del envío mediante el pago de las tarifas correspondientes, siempre que las condiciones en relación con la cobertura fijadas por el operador postal para la prestación del servicio lo permitan.
- La prestación permanente de los servicios postales.
- La prestación del servicio contratado de conformidad con las condiciones ofrecidas.
- La identificación de todos los operadores postales que intervienen en la prestación del servicio postal solicitado por el usuario, a medida que éstos se vayan identificando en el tránsito del objeto postal.
- Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA	Código: GEJ-GEJ-R-117
		Vigente desde: 19/07/2019
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 3

Además de los anteriores son derechos específicos de los usuarios

REMITENTES:

- ☒ La propiedad sobre los objetos postales, hasta tanto no sean entregados al usuario destinatario.
- ☒ Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los usuarios destinatarios.
- ☒ Solicitar la reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera dicha reexpedición.
- ☒ Solicitar las indemnizaciones a que se refiere el ARTÍCULO 2.2.8.3 del TÍTULO II de la resolución 5050 de 2016, en los casos de avería, expoliación y pérdida, en concordancia con lo previsto en el artículo 25 de la ley 1369 de 2009.
- ☒ Solicitar al operador la reparación de los perjuicios que se generen con ocasión del incumplimiento de las condiciones que rigen la prestación del servicio.

DESTINATARIOS:

- ☒ Recibir los objetos postales enviados por el remitente, con el cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.
- ☒ Obtener información acerca de los envíos registrados a su nombre. En los servicios de correo sólo aplicara a los envíos certificados.
- ☒ Rechazar los envíos, aun cuando vengan a su nombre, para lo cual deberá dejar constancia por escrito del rechazo y los motivos.
- ☒ Percibir las indemnizaciones a que tiene derecho el usuario remitente, siempre y cuando éste le ceda de manera expresa ese derecho.

**NOVENA. DECLARACIÓN DE LOS
OBJETOS POSTALES.**

El remitente declara que **a)** Es propietario, tenedor o poseedor del objeto postal; en consecuencia, que actúa en representación del dueño o de quien tenga derechos sobre ellos. **b)** Que el contenido real de su envío es el indicado por el en el espacio destinado para ello en la guía de transporte el cual en caso de ser extenso lo agregará en observaciones, en cuanto a cantidad, valor comercial, marca y calidad **c)** Que el contenido no obedece a cosas u objetos que estén prohibidas por la

ley. **d)** Que los objetos contenidos dentro de los envíos, están debidamente nacionalizados y cumplen con todas las normas aduaneras y de comercio exterior, bien sea para transportarlas dentro del país, de Colombia al exterior o viceversa. **e)** **INTER RAPIDÍSIMO**, tiene derecho más no la obligación de revisar los envíos, en los casos autorizados por la ley, sin limitación alguna.

PARÁGRAFO. En el evento en que **INTER RAPIDÍSIMO**, constate que la mercancía recibida para su transporte, no cumple con lo dicho en esta declaración, la pondrá a disposición de las autoridades competentes del lugar más cercano a aquel donde se encuentre.

DÉCIMA. VALOR COMERCIAL.

Se entenderá por valor comercial, el que declara el remitente tiene su envío.

El valor mínimo declarado y aceptado por **INTER RAPIDÍSIMO**, será el publicado en las tarifas del servicio.

DÉCIMA PRIMERA. PESO POR VOLUMEN.

En los envíos, en los cuales una de sus dimensiones supere los 40 cm, se validará su peso volumétrico, esto es el resultado de una formula aritmética, consistente en multiplicar el ancho x largo x alto del envío (en centímetros) y dividirlo en el factor de conversión, que, para el caso de **INTER RAPIDÍSIMO**, es de 6000, cuyo resultado se comparará con el peso en báscula y se registrará en la guía de transporte el de mayor valor.

PARÁGRAFO: En el evento que el peso volumétrico del envío, supere los 5 kilogramos, se entenderá que el mismo ya no obedece a un objeto postal, razón por el cual no será amparado por el presente contrato y su reglamentación obedecerá a las del transporte de cosas mediante los servicios de carga que ofrece **INTER RAPIDÍSIMO**.

**DÉCIMA SEGUNDA. CAUSALES DE
INCUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS
(RÉGIMEN INDEMNIZATORIO).**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1369 de 2009, el operador postal, puede incumplir la prestación del servicio en los eventos de pérdida, expoliación y avería, en este caso **INTER RAPIDÍSIMO**, será responsable por el objeto postal, para lo cual reconocerá indemnización al usuario la siguiente manera:

EL PRESENTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE INTER RAPIDÍSIMO S.A. SU UTILIZACIÓN ES EXCLUSIVA Y PRIVILEGIADA PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMPAÑÍA NO DEBE SER REPRODUCIDO TOTAL NI PARCIALMENTE.

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA	Código: GEJ-GEJ-R-117
		Vigente desde: 19/07/2019
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 3

Lo equivalente a cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, más el valor declarado por el envío (Ley 1369/09 Art. 25 numeral 3, literal f)

PARÁGRAFO PRIMERO. Igualmente, en caso de avería comprobada al momento de recibir el envío por parte del destinatario, exenta de mal embalaje por parte del remitente, las partes podrán acordar la reparación y entrega del envío al remitente o destinatario, sin que la misma exceda el valor declarado por el envío, lo que exonera a **INTER RAPIDÍSIMO**, de responsabilidad por todo concepto, lucro cesante, daño emergente, costo de reposición, pago de indemnización y/o valor declarado del envío.

DÉCIMA TERCERA. CAUSALES DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

INTER RAPIDÍSIMO, no será responsable por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales de conformidad con el artículo 37 de la Resolución 3038 de 2011 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por las siguientes situaciones:

1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito, siempre que el operador pueda demostrar la ocurrencia de dichos fenómenos.
2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley.
3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y dicha situación se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el operador, siempre y cuando la imprecisión se relacione con el incumplimiento alegado.
4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de diez (10) días calendario para servicios nacionales y seis (6) meses para los servicios internacionales, en ambos casos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del operador postal.
5. Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del objeto postal.

y además cuando se presente las siguientes situaciones:

1. Cuando el envío viaje bajo responsabilidad del cliente, esto es, que no haya sido posible la verificación del contenido o estado.
2. Cuando al momento de la entrega, no se manifieste y se deje consignado en la prueba de entrega observación sobre alguna novedad del envío (expoliación y/o avería).

DÉCIMA CUARTA. TRÁMITE DE PQR Y SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN

Los **USUARIOS** podrán interponer una petición, queja o recurso o solicitudes de indemnización de la siguiente manera:

- a) Medios de Presentación:** Por medio de carta enviada a la carrera 30 No 7-45 en Bogotá u oficinas autorizadas de todo el país; vía correo electrónico a: servicientedocumentos@interrapidisimo.com, a través de la línea telefónica **3232554455**, de manera verbal; por medio de la página web: www.interrapidisimo.com, diligenciando el formato que se encuentra disponible para tal efecto.
- b) Contenido De La Pqr's:** Para atender la solicitud de una manera idónea deberá consignar como mínimo: Nombre e identificación del Usuario, Número de Guía, fecha de imposición del envío nombre los hechos en que se fundamenta su solicitud, dirección física y de correo electrónico, así mismo deberá anexar si es el caso copia del documento de identificación, copia simple y legible de la guía que amparo el envío.
- c) Término Para Interponer Solicitudes de indemnización.** El termino para presentar una solicitud Por pérdida, expoliación o avería, será: **a)** Por parte del remitente, dentro de los 10 días calendario siguientes a la admisión del objeto postal, cuando se trate de servicios nacionales y 6 meses cuando se trate de servicios internacionales. **b)** Por parte del destinatario deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del objeto postal.
- d) Decisión:** Una vez se ha recibido la PQR o la solicitud de indemnización, **INTER RAPIDÍSIMO** generará la respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes.
- e) Notificación.** **INTER RAPIDÍSIMO**, remitirá la respuesta a la PQR o solicitud de indemnización por correo electrónico y/o físico, teniendo en cuenta en

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA	Código: GEJ-GEJ-R-117
		Vigente desde: 19/07/2019
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 3

todo caso, el medio utilizado por el USUARIO para la radicación de la solicitud.

f) **Recursos.** De conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente el usuario en caso de inconformidad con la respuesta emitida por **INTER RAPIDÍSIMO**, podrá interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación de la siguiente manera:

Recurso de reposición: Se interpone dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surta la notificación de la decisión al usuario, ante **INTER RAPIDÍSIMO**.

Recurso De Apelación: Se debe interponer en subsidio del recurso de reposición al momento de la presentación del mismo. En caso de que la respuesta de **INTER RAPIDÍSIMO**, al recurso de reposición sea desfavorable a las pretensiones del usuario el operador postal remitirá copia de toda la actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que resolverá de manera definitiva la solicitud.

**DÉCIMA QUINTA. PROCEDIMIENTO PARA
PAGO DE INDEMNIZACIONES.**

En el evento que **INTER RAPIDÍSIMO**, haya reconocido indemnización al usuario, la cual será informada mediante la respuesta a una PQR'S o de oficio, le informamos que para realizar el pago de dicha indemnización previamente debe allegar los siguientes documentos diligenciados y firmados a nuestro correo electrónico servicientedocumentos@interrapidisimo.com:

- Acuerdo conciliatorio firmado.
- Formato de desistimiento diligenciado y firmado.
- Fotocopia de la cédula donde se informe la ciudad de pago.

Para las personas Naturales **INTER RAPIDÍSIMO**, ofrece los siguientes medios de pago:

- **EN EFECTIVO:**

Si la indemnización es igual o menor a \$200.000, el pago podrá ser realizado en cualquiera de nuestras oficinas principales de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, a nivel nacional.

- **TRANSFERENCIA BANCARIA**

Aplica para cualquier monto indemnizado y será el único medio de pago para las indemnizaciones superiores a

\$200.000, para lo cual el usuario deberá allegar la documentación anteriormente descrita más una Certificación Bancaria a nombre del titular del acuerdo conciliatorio, expedida con un término no mayor a 60 días.

Si el pago es a un tercero deberá allegar poder debidamente autenticado ante notaria, donde se especifique el número de la guía de transporte indemnizada, el monto, datos de la persona titular de la cuenta y del beneficiario de la indemnización y certificación bancaria.

Si el usuario indemnizado es una persona jurídica, informamos que para realizar el pago de dicha indemnización previamente debe allegar además los siguientes documentos

- Copia del certificado de existencia y representación legal o de establecimiento de comercio expedido por la cámara de comercio no mayor a 30 días.
- Fotocopia de la cédula del representante legal.
- Certificación bancaria suscrita a nombre de la compañía o del representante legal (único medio de pago)

Es de indicar que para proceder al pago de toda indemnización la documentación debe ser radicada con previa anticipación al pago como requisito obligatorio para el trámite.

**DÉCIMA SEXTA. PROCEDIMIENTO PARA
ENVÍOS RECLAME EN OFICINA.**

Cuando el servicio contratado consista en que el objeto postal deba ser reclamado en un punto de servicio de **INTER RAPIDÍSIMO**, el destinatario debe dirigirse a la oficina respectiva con original de la cédula, como requisito indispensable para que se realice la entrega del envío. En caso de que el destinatario autorice a un tercero, deberá emitir una autorización autenticada ante notaria, acompañada de la fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del destinatario, como del autorizado, para el caso de personas naturales. Si el destinatario es una persona jurídica se deberá anexar autorización escrita con papel membrete de la Empresa, debidamente autenticada ante notaria, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o del establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días y copia de la cédula de la persona autorizada. **PARÁGRAFO.** **INTER RAPIDÍSIMO**, se exonera de responsabilidad civil, contractual y extracontractual por la entrega o devolución

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA	Código: GEJ-GEJ-R-117
		Vigente desde: 19/07/2019
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 3

del objeto postal en los casos de suplantaciones u homónimos.

DÉCIMA SÉPTIMA. ENVÍOS DECLARADOS EN REZAGO.

En caso que el destinatario se niegue a recibir o sea infructuosa la entrega del objeto postal por las diferentes causales de devolución contempladas en la ley, **INTER RAPIDÍSIMO**, procederá a dejar el envío 30 días para ser reclamado en una oficina de **INTER RAPIDÍSIMO**, una vez vencido este término, se generará su devolución al remitente. En el evento que este no lo reciba o sea infructuosa su entrega, se remitirá al área de custodia de **INTER RAPIDÍSIMO**, donde perdurará por un término de dos (2) meses más, previó a ser declarado en rezago para proceder conforme lo estipula la resolución 1822 de 2018, cuyas disposiciones plantean el resguardo del envío por un término adicional de tres (3) meses previos a proceder con su disposición final, cumpliendo el procedimiento establecido.

DÉCIMA OCTAVA. MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Los usuarios, podrán acceder a la herramienta SIC facilita <http://sicfacilita.sic.gov.co/SICFacilita>, la cual es una herramienta virtual en donde la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC actúa como facilitadora para que consumidores y proveedores alcancen acuerdos sobre reclamaciones relacionados con derechos del consumidor y a la cual se encuentra vinculada **INTER RAPIDÍSIMO**.

DÉCIMA NOVENA. AUTORIZACIONES.

Los usuarios autorizan expresamente a **INTER RAPIDÍSIMO**, al momento de la adquisición y uso del servicio, como conducta inequívoca, al tratamiento de sus datos personales y consulta y/o reporte ante centrales de riesgo, su comportamiento financiero de conformidad con la ley 1581 de 2012, decreto 1377 de 2013, ley de habeas data 1266 de 2008 y concordantes, así como la aceptación de grabar las llamadas y recibir mensajes de texto entre USUARIOS e **INTER RAPIDÍSIMO** para efectos de seguimiento de la calidad del servicio al cliente y con fines probatorios.

Así mismo, autorizan a **INTER RAPIDÍSIMO** la consulta en listas restrictivas con base en el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y

Financiación del Terrorismo debidamente implementado por **INTER RAPIDÍSIMO**.

VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos, incluido el judicial de notificación de acciones directas o indirectas, el domicilio de este negocio jurídico es la ciudad de Bogotá D.C. República De Colombia.

INTER RAPIDÍSIMO, podrá ser notificado en la carrera 30 No 7 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o el correo electrónico servicientedocumentos@interrapidisimo.com.

Por su parte los usuarios, autorizan que su lugar de domicilio sea el registrado en el campo de dirección al momento de la adquisición del servicio y podrán ser notificados mediante mensajes de datos, tales como mensajes de texto, correo electrónico y/o comunicaciones escritas al teléfono y dirección registrados en la guía de transporte y/o los manifestados en sus comunicaciones a la Compañía de manera verbal o escrita.

VIGÉSIMA PRIMERA. NORMAS QUE RIGEN EL CONTRATO.

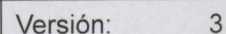
Hacen parte de este contrato las cláusulas contractuales y además la normatividad específica, tal como la ley 1369 de 2009 y las Resoluciones 3038 y 3095 de 2011, resolución 5050 de 2016, y 5587 Y 5588 de 2019 expedidas por la CRC y/o normas concordantes y vigentes respecto al transporte de objetos postales. Aplicará también la ley 1581 de 2012, decreto 1377 de 2013, ley de habeas data 1266 de 2008, los Acuerdos y Convenios Internacionales vigentes ratificados por Colombia sobre estas materias y las disposiciones consagradas en los Convenios de la Unión Postal Universal (UPU) que le sean aplicables.

Las disposiciones sobre envíos en conexión con el exterior o internacionales no contenidas en el presente contrato ni en la normatividad colombiana, se aplicará lo dispuesto en los Acuerdos y Convenios Internacionales vigentes ratificados por Colombia sobre el particular y las disposiciones consagradas en los Convenios de la Unión Postal Universal (UPU) que le sean aplicables.

VIGÉSIMA SEGUNDA. ACEPTACIÓN.

Los usuarios declaran conocer el contenido de lo aquí pactado, lo cual surte efectos jurídicos con el simple

EL PRESENTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE INTER RAPIDÍSIMO S.A. SU UTILIZACIÓN ES EXCLUSIVA Y PRIVILEGIADA PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMPAÑÍA NO DEBE SER REPRODUCIDO TOTAL NI PARCIALMENTE.



HOUSE BILL OF LADING

TGL COLOMBIA

SHIPPER (COMPLETE ADDRESS) EPIA LTDA CRA 72 - D#38 B 57 SUR BOGOTA,CO TEL: 2702889		BOOKING NUMBER	BILL OF LADING NUMBER TGLCOS171007
		EXPORT REFERENCES BGA0217633	
CONSIGNEE (COMPLETE ADDRESS) COMITE TECNICO DEL FIDE ICOMISO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE PROTECCION Y SEGURIDAD POBLACI SAN CARLOS,BOULEVARD MORAZAN,EDIFICIO. CORP LOS CASTA?OS TEL: 2281-8679		FORWARDING AGENT FMC NUMBER CARGO TRADING INTERNATIONAL 24 CALLE, 19 AVENIDA COL. ALTIPLANO SAN PEDRO SULA,HN	
NOTIFY PARTY (COMPLETE ADDRESS) COMITE TECNICO DEL FIDE ICOMISO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE PROTECCION Y SEGURIDAD POBLACI SAN CARLOS,BOULEVARD MORAZAN,EDIFICIO. CORP LOS CASTA?OS TEL: 2281-8679		POINT AND COUNTRY OF ORIGIN CARTAGENA	
PRE-CARRIAGE BY		PLACE OF RECEIPT BY PRE-CARRIER	
EXPORT CARRIER (Vessel-Voy) CMA CGM FORT ST PIER / 239EUS		PORT OF LOADING CARTAGENA	LOADING PIER/TERMINAL CMA CGM FORT ST PIER / 239EUS
PORT OF DISCHARGE PUERTO CORTES	PLACE OF DELIVERY TEGUCIGALPA	NUMBER OF ORIGINALS	

PARTICULARS FUNRNISHED BY SHIPPER				
MARKS AND CONTAINERS	NO. OF PKGS		DESCRIPTION OF PKGS OR GOODS	MEASUREMENT
	13 - PACKAGES		12 CARROCERIA TIPO AMBULANCIA PARA TOYOTA HILUX CABINA SENCILLA,EQUIPADA Y SUS ACCESORIOS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO, 1 VIDRIOS PARA COMUNICACION INTERNA	
*** CNT NBR ***	SEAL NBR	S/T HT	MODE	QUANTITY / TYPE
CMAU5717597	00359	40HC	CY / CY	3 PACKAGE
TCLU6565759	00357	40HC	CY / CY	3 PACKAGE
APHU6648656	00354	40HC	CY / CY	3 PACKAGE
TCNU9170528	000352	40HC	CY / CY	4 PACKAGE
TOTAL		13	PACKAGI	11,266.000 KGS
			(THIRTEEN PACKAGES ONLY)	270.650 CBM

SHIPPER LOAD STOW AND COUNT

These commodities, Technology Or Software Were Exported From The United States In Accordance With The Export Administration Regulations. Diversion Contrary To U.S. Law Prohibited.

SHIPPER DECLARED VALUE

SUBJECT EXTRA FREIGHT AS PER TARIFF AND CALUSE 6(4)(B)+(C) OF THIS B/L

FREIGHT AND CHARGES	PREPAID	COLLECT	RECEIVED by the carrier the Goods as specified above in apparent good order and condition unless otherwise stated, to be transported to such place as agreed, authorized or permitted herein to all the terms and conditions appearing on the font and reverse of this Bill of Lading to which the Merchant agrees by accepting this Bill of Lading, and local privileges and customers notwithstanding. The particulars given above as stated by the shipper and the weight, measure, quantity, condition, contents and value of the Goods are unknown to the Carrier. In WITNESS whereof three (3) original Bill of Lading have been signed if not otherwise stated above, the same being accomplished the other(s). If any, to be void. If required by the Carrier, one (1) original Bill of Lading must be surrendered duly endorsed in exchange for the Goods or delivery order. Signed on behalf of the Carrier. DATED AT _____ ON 24-JUL-2017 BY _____ TGL COLOMBIA FREIGHT FORWARDER
TOTAL .00 .00 CURRENCY			

24

Standard Conditions (1992) governing the FIATA MULTIMODAL TRANSPORT BILL OF LADING

Definitions

"Freight Forwarder" means the multimodal transport operator who issues this FBL and is named on the face of it and assumes liability for the performance of the multimodal transport contract as a carrier.
"Merchant" means and includes the shipper, the consignor, the consignee, the holder of this FBL, the receiver and the owner of the Goods.
"Consigner" means the person who concludes the multimodal transport contract with the Freight Forwarder.
"Consignee" means the person entitled to receive the goods from the Freight Forwarder.
"Taken in charge" means that the goods have been handed over to and accepted for carriage by the freight forwarder at the place of receipt evidenced in this FBL.
Goods" means any property including live animals as well as containers, pallets or similar articles of transport or packaging not supplied by the Freight Forwarder, irrespective of whether such property is to be or is carried on our under deck.

1. Applicability
Notwithstanding the heading FIATA Multimodal Transport Bill Of Lading (FBL) these conditions shall also apply if only one mode of transport is used.
2. Issuance of this FBL.
 - 2.1 By issuance of this FBL Freight Forwarder.
Undertakes to perform and/or in his own name to procure the performance of the entire transport, from the place at which the goods are taken in charge /place receipt evidenced in this FBL to the place of delivery designated in this FBL.
b) Assumes liability as set out in these conditions.
 - 2.2 Subject to the conditions on this FBL the Freight Forwarder shall be responsible for the acts omissions of his servants or agents acting within the scope of their employment or any other person of whose Services he makes use for the performance of the contract evidenced by this FBL, as if such acts and omissions were his own.
3. Negotiability and title to the goods.
 - 3.1 This FBL is issued in a negotiable form unless it is marked 'non-negotiable', it shall constitute title to the goods and the holder, by endorsement of this FBL, shall be entitled to receive or transfer the goods herein mentioned.
 - 3.2 The information in this FBL shall be prima facie evidence of the taking in charge by the Freight Forwarder of the goods as described by such information unless a contrary indication, such as "shipper's weight", load and count, "shipper packed container" or similar expressions, has been made in the printed text or superimposed on this FBL. However, proof to the contrary shall not be admissible when the FBL has been transferred to the consignee for valuable consideration who in good faith has relied and acted thereon.
4. Dangerous goods and indemnity.
 - 4.1 The merchant shall comply with rules which are mandatory according to the national law or by reason of international convention, relating to the carriage of goods of a dangerous nature, and shall in any case inform the Freight Forwarder in writing of the exact nature of the danger, before goods of a dangerous nature are taken in charge by the Freight Forwarder and indicate to him if need be, the precautions to be taken.
 - 4.2 If the Merchant fails to provide such information and the Freight Forwarder is unaware of the goods and the necessary precautions to be taken and if, at any time, they are deemed to be a hazard to life or property, they may at any place be unloaded, destroyed or rendered harmless, as circumstances may require, without compensation, the Merchant shall indemnify the Freight Forwarder against all loss, damage, liability, or expense arising out of their being taken in charge, or their carriage, or any Service incidental thereto.
The burden of proving that the Freight Forwarder knew the exact nature of the danger constituted by the carriage of the said goods shall rest on the Merchant.
 - 4.3 If any good shall become a danger to life or property, they may in like manner be unloaded or landed at any place or destroyed or rendered harmless. If such danger was not caused by the fault and neglect of the Freight Forwarder he shall have no liability and the Merchant shall indemnify him against all loss, damage, liability and expense arising therefrom.
5. Description of goods and Merchant's packing and inspection
 - 5.1 The consignor shall be deemed to have guaranteed to the Freight Forwarder the accuracy, at the time the goods were taken in charge by the Freight Forwarder, of all particulars relating to the general nature of the goods, their marks number, weight, volume and quantity and, if applicable, to the dangerous character of the goods, as furnished by him or his behalf for insertion on the FBL.
The consignor shall indemnify the Freight Forwarder against all loss, damage, and expense resulting from inaccuracy or inadequacy of such particulars.
The consignor shall indemnify the Forwarder against all loss, damage and expense resulting from any inaccuracy or inadequacy of such particulars.
The consignor shall remain liable even if the FBL has been transferred by him.
The right of the Freight Forwarder to such and indemnity shall in no way limit his liability under this FBL to any person other than the consignor.
 - 5.2 The Freight Forwarder shall not be liable for any loss, damage or expense caused by defective or insufficient packing of goods or by inadequate loading or packing within containers or other transport units when such loading or packing has been performed by the Merchant or on his behalf by a person other than the Freight Forwarder, or by defect or unsuitability of the containers or other transport units supplied by the Merchant, or supplied by the Freight Forwarder; or by the defect or unsuitability of the containers or other transport units supplied by the Merchant, or if supplied by the Freight Forwarder if a defect or unsuitability of the container or other transport unit will have been apparent upon reasonable inspection by the merchant.
The merchant shall indemnify the Freight Forwarder against all loss, damage, liability and expense so caused.
6. Freight Forwarder's liability
 - 6.1 The responsibility of the Freight Forwarder for the goods under these conditions covers the period from the time the Freight Forwarder has taken the goods in his charge to the time of their delivery.
 - 6.2 The Freight Forwarder shall be liable for loss of or damage to the goods as well as for delay delivery if the occurrence which caused the loss, damage or delay in delivery took place while the goods were in his charge as defined in clause 2.1.a unless the Freight Forwarder proves that no fault or neglect of his own, his servants or agents or any other person referred to in the clause 2.2 has caused or contributed to such loss, damage or delay, however, the Freight Forwarder shall only be liable for loss following from delay in delivery if the consignor has made a declaration of interest in timely delivery which has been accepted by the Freight Forwarder and stated in this FBL.
 - 6.3 Arrival times are not guaranteed by the Freight Forwarder. However, delay in delivery incurs when the goods have not been delivered within the time expressly agreed upon or, in the absence of such agreement. Within the time which would be a reasonable time to require of a diligent Freight Forwarder, having regard to the circumstances of the case.
 - 6.4 If the goods have not been delivered within ninety consecutive days following such date of delivery as determined in clause 6.3, the claimant may, in the absence of evidence to the contrary, treat the goods as lost.
 - 6.5 When the Freight Forwarder establishes that, in the circumstances of the case, the loss or damage could be attributed to one or more causes or events, specified in a-e of the present clause, it shall be presumed that it was so caused, always provided, however, that the claimant shall be entitled to prove that the loss or damage was not, in fact, caused wholly or partly by one or more of such causes or events.
 - a) An act or omission of the Merchant, or person other than the Freight Forwarder acting on behalf of the Merchant or from whom the Freight Forwarder took the goods in charge;
 - b) Insufficiency or defective condition of the packing or marks and/or numbers;
 - c) Handling, loading, stowage or unloading of the goods by the Merchant or any person acting on behalf of the merchant;
 - d) Inherent vice of the goods;
 - e) Strike, lockout, stoppage or restraint of labour.
 - 6.6 Defenses, for carriage by sea or inland waterways.
Not with standing clauses 6.2. and 6.4 the Freight Forwarder shall not be liable for loss, damage or delay in delivery with respect to goods carried by sea or waterways when such loss, damage or delay during such carriage has been caused by:
 - a) Act, neglect or default of the master, mariner, pilot or the servants of the carrier in the navigation or in the management of the ship.
 - b) Fire, unless caused by the actual fault or privity of the carrier, however, always provided that whenever loss or damage has resulted from Un Sea worthiness of the ship, the Freight Forwarder can prove that due diligence has been exercised to make the ship seaworthy at the commencement of voyage.
7. Paramount clauses
 - 7.1 These conditions shall only take effect to the extent that they are not contrary to the mandatory provisions of international conventions or national law applicable to the contract evidenced by this FBL.
 - 7.2 The Hague Rules contained in the international convention for the unification of certain rules relating to bills of lading, dated Brussels 25th August 1924. Or in those countries where there are already in force The Hague, Visby Rules contained in the protocol of Brussels dated 23rd February 1968, as enacted in the country of shipment, shall apply to goods whether carried on deck or under deck.
 - 7.3 The carriage of goods by sea act of the United States of America (COGSA) shall apply to the carriage of goods by sea, whether on deck or under deck, if compulsorily applicable to this FBL or would be applicable but for the goods being carried on deck in accordance with a statement in this FBL.
8. Limitation of Freight Forwarder liability.
 - 8.1 Assessment of compensation for loss of or damage to the goods shall be made by reference to the value of such goods at the place and time they are delivered to the consignee or at the place and time when, in accordance with this FBL, they should have been so delivered.
 - 8.2 The value of the goods shall be determined according to the current commodity exchange price or, if there is not such price according to the current market price or, by reference to the normal value of goods of the same name and quality
- 8.3 Subject to the provisions of sub clauses 8.4 to 8.9 inclusive, the Freight Forwarder shall in no event be or become liable for any loss of or damage to the goods in an amount exceeding the equivalent of 666.67 SDR per package or unit or 2 SDR per kilogramme of gross weight of the goods lost or damaged. Whichever is higher, unless the nature and value of the goods shall have been declared by the consignor and accepted by the Freight Forwarder before the goods have been taken in his charge or the ad valorem freight rate paid. And such value is stated in the FBL by him, then such declares value shall be the limit.
- 8.4 Where a container, pallet or similar article of transport is loaded with more than one package or unit, the packages or other hipping units enumerated in the FBL as packed in such article of transport are deemed packages or shipping units, except as aforesaid, such article of transport shall be considered the package or unit.
- 8.5 Notwithstanding the above mentioned provisions, if the multimodal transport does not according to the contract, include carriage of goods by sea or by inland waterways, the liability of the Freight Forwarder shall be limited to an amount not exceeding 8.33 SDR per kilogramme of gross weight of the goods lost or damaged.
- 8.6 A) When the loss of or damage to the goods occurred during one particular stage of the multimodal transport, in respect of which an applicable international convention or mandatory national law would have provided another limit of liability if a separate contract of carriage had been made for that particular stage or transport, then the limit of the Freight Forwarder's liability for such loss or damage shall be determined by reference to the provisions of such convention or mandatory national law.
B) Unless the nature and value of the goods shall have been declared by the merchant and inserted in this FBL, and the ad valorem freight rate paid, the liability of the freight forwarder under COGSA, where applicable, shall not exceed US \$ 500 per package or in the case of goods not shipped in packages per customary freight unit.
- 8.7 If the Freight Forwarder is liable in respect of loss following from delay in delivery, or consequential loss or damage other than loss of or damage to the goods, the liability or the Freight Forwarder shall be limited to an amount not exceeding the equivalent of twice the freight under the multimodal contract for the multimodal transport under this FBL.
- 8.8 The aggregate liability of the Freight Forwarder shall not exceed the limits of liability for total loss of the goods.
- 8.9 The Freight forwarder is not entitled to the benefit of the limitation of liability if it is proved that the loss, damage or delay in delivery resulted from a personal act or omission of the Freight Forwarder done with the intent to cause such loss, damage or delay. Or recklessly and with knowledge that such loss, damage or delay would probably result.
9. Applicability to actions in tort
These conditions apply to all claims against the Freight Forwarder relating to the performance of the contract evidenced by this FBL, whether the claim be founded in contract or in tort.
10. Liability of servant and other persons
 - 10.1 These conditions apply whenever claims relating to the performance of the contract evidenced by this FBL are made against any servant, agent or other person (including any independent contractor whose Services have been used in order to perform the contract, whether such claims are founded in contract or in tort, and the agg. regate liability of the Freight Forwarder and such servants. Agent or other persons shall not exceed the limits in clause 8.
 - 10.2 In entering into this contract as evidenced by this FBL, the Freight Forwarder, to the extent of these provisions, does not only act on his own behalf, but also as agent or trustee for such persons, and such persons shall to this extent be or be deemed to be parties to this contract.
 - 10.3 However, it is proved that the loss of or such loss or damage to the goods resulted from a personal act or omission of such a person referred to in clause 10.1 done with intent to cause damage, or recklessly and with knowledge that damage would probably result, such person shall not be entitled to benefit of limitation or liability provided for in clause 8.
 - 10.4 The aggregate of the amounts recoverable from the Freight Forwarder and the persons referred to in clauses 2.2 and 10.1 shall not exceed the limits provided for in these conditions.
11. Method and Route of transportation
Without notice to the Merchant, the Freight Forwarder has the liberty to carry the goods on or under deck and to choose or substitute the means, route and procedure to be followed in the handling, stowage, storage and transportation of the goods.
12. Delivery
 - 12.1 Goods shall be deemed to be delivered when they have been handed over or placed at the disposal of the consignee or his agent in accordance with this FBL, or when the goods have been handed over to any authority or other party to whom, pursuant to the law regulation applicable at the place of delivery, the goods must be handed over, or such other place at which the Freight Forwarder is entitled to call upon the Merchant to take delivery.
 - 12.2 The Freight Forwarder shall also be entitled to storage the goods at the sole risk of the Merchant, and the Freight Forwarder liability shall cease, and the cost of such storage shall be paid, upon demand, by the Merchant to the freight forwarder.
 - 12.3 If at any time the carriage under this FBL is or is likely to be affected by any hindrance or risk of any kind (including the condition of the goods) not arising from any fault or neglect of the freight forwarder or a person referred to in clause 2.2 and which cannot be avoided by the exercise of reasonable endeavors the freight Forwarder may abandon the carriage or the goods under this FBL and where reasonably possible place the goods or any part of them at the merchant's disposal at any place which the freight forwarder may deem safe and convenient, where upon delivery shall be deemed to have been made, and the responsibility of the freight forwarder in respect of such goods shall cease.
In any event, the freight forwarder shall be entitled to full freight under this FBL and the merchant shall pay any additional costs resulting from the above mentioned circumstances.
13. Freight and charges
 - 13.1 Freight shall be paid in cash, without any reduction or deferment on account or any claim, counterclaim or set-off, whether prepaid or payable at destination, Freight Forwarder at the moment when the goods have been taken in his charge, and not to be return in any event.
 - 13.2 Freight and all other amounts mentioned in this FBL are to be paid in the currency named in this FBL or, at the Freight Forwarder's option, in the currency of dispatch or destination at the highest rate of exchange for bankers sight bills current for prepaid freight on the day of dispatch and for freight payable at destination on the day when the merchant is notified on arrival of the goods there or on the date of with drafts or the delivery order, whichever rate is the higher, or at the option of the freight forwarder on the date of this FBL.
 - 13.3 All dues, taxes and charges or other expenses in connection with the goods shall be paid by the merchant. Where equipment is supplied by the freight forwarder, the merchant shall pay all demurrage and charges which are not due to a fault or neglect of the freight forwarder.
 - 13.4 The merchant shall reimburse the Freight Forwarder in proportion to the amount of freight for any cost for deviation or delay or any other increase of costs of whatever nature caused by war, warlike operations, epidemics, strikes, government directions or forced majeure.
 - 13.5 The merchant warrants the correctness of the declaration of contents, insurance, weight, measurements or value vended, if on such inspection it is found that the declaration is not correct it is agreed that a sum equal either to five times the difference between the correct figure and the freight charged, or to double the correct freight less the freight charge, which ever sum is the smaller, shall be payable as liquidated damages to the freight forwarder for his inspection costs and losses of freight on other goods not withstanding any other sum having been stated on this FBL as freight payable.
 - 13.6 Despite the acceptance by the freight forwarder of instructions to collect freight, charges or other expenses from any other person in respect of the transport under this FBL, the merchant shall remain responsible for such monies on receipt of evidence of demand and the absence or payment for whatever reason.
14. Lien
The Freight Forwarder shall have a lien on the goods and any documents relating there for any amount due at any time to the freight forwarder from the merchant including storage fees and the cost of recovering same, and may enforce such lien in any reasonable manner which he may think fit.
15. General average
The merchant shall indemnify the freight forwarder in respect of any claims of a general average nature which may be made on him and shall provide such security as may be required by the freight forwarder in this connection
16. Notice
 - 16.1 Unless notice of loss of or damage to the goods, specifying the general nature or such loss or damage, is given in writing by the consignee to the freight forwarder when the goods are delivered to the consignee in accordance with clause 12, such handling over is prima facie evidence of the delivery by the freight forwarder of the goods as described in this FBL.
 - 16.2 Where the loss or damage is not apparent, the same prima facie effect shall apply if notice in writing is not given within 6 consecutive days after the day when goods were delivered to the consignee in accordance with clause 12.
17. Time Bar
The freight forwarder shall, unless otherwise expressly agreed, be discharged of all liability under these conditions unless suit is brought within 9 months after the delivery of the goods, or the date when the goods should have been delivered, or the date when in accordance with clause 6.4 failure to deliver the goods would give the consignee the right to treat the goods as lost.
18. Partial invalidity
If any clause or a part thereof is held to be invalid, the validity of this FBL and the remaining clauses or a part thereof shall not be affected.
19. Jurisdiction and applicable law
Actions against the freight forwarder may be instituted only in the place where the freight forwarder has his place of business as stated on the reverse of this FBL and shall be decided according to the law of the country in which that place of business is situated.



ORIGINAL



Stamp and signature

TGL COLOMBIA Ltda.
ACTING AS A CARRIER

CONOCIMIENTO DE EMARQUE (B/L) HOUSE

TGL COLOMBIA

REMITENTE (DIRECCIÓN COMPLETA) EPIA LTDA CRA 72 - D-38 B 57 SUR BOGOTÁ, CO TEL: 2702889		NÚMERO DE RESERVA	NÚMERO DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE TGLCOS171007
CONSIGNATARIO (DIRECCIÓN COMPLETA) COMITE TECNICO DEL FIDE ICOMISO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE PROTECCION Y SEGURIDAD POBLACI SAN CARLOS. BOULEVARD MORAZAN, EDIFICIO. CORP LOS CASTAÑOS TEL: 2281-8679		REFERENCIAS DE EXPORTACIÓN BGA0217633	
PARTE A NOTIFICAR (DIRECCIÓN COMPLETA) COMITE TECNICO DEL FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE PROTECCION Y SEGURIDAD POBLACI SAN CARLOS. BOULEVARD MORAZAN, EDIFICIO. CORP LOS CASTAÑOS TEL: 2281-8679		NUMERO FMC DEL AGENTE DE REENVÍO CARGO TRADING INTERNATIONAL 24 CALLE, 19 AVENIDA COL. ALTIPLANO SAN PEDRO SULA. HN	
TRANSPORTE TERRESTRE POR		LUGAR DE RECEPCIÓN POR TRANSPORTE TERRESTRE	
TRANSPORTADOR EXPORTACIÓN (Buque-embarcación) CMA CGM FORT ST PIER / 239EUS		PUERTO DE CARGA CARTAGENA	
PUERTO DE DESCARGA PUERTO CORTES		LUGAR DE ENTREGA TEGUCIGALPA	
MUELLE/TERMINAL DE CARGA CMA CGM FORT ST PIER / 239EUS		NUMERO DE ORIGINALES	

DATOS SUMINISTRADOS POR EL TRANSPORTADOR

MARCAS Y CONTENEDORES		No. DE PAQUETES		DESCRIPCION DE PAQUETES O MERCANCIA		PESO BRUTO	MEDIDA	
		13 - PAQUETES		12 CARROCERIA TIPO AMBULANCIA PARA TOYOTA HILUX CABINA SENCILLA,EQUIPADA Y SUS ACCESORIOS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO, 1 VIDRIOS PARA COMUNICACION INTERNA				
CNT NBR ***	SEAL NBR	S/T	HT	MODALIDAD	CANTIDAD / TIPO UNIDADES	TOTALES.	PESO	MEDIDA
CMAU5717597	00359	40hc		CY/CY	3 PAQUETE		2770.000 KGS	67.500 CBM
TCLU6565759	00357	40hc		CY/CY	3 PAQUETE		2810.000 KGS	67.050 CBM
APHU6648656	00354	40hc		CY/CY	3 PAQUETE		2756.000 KGS	67.050 CBM
TCNU9170528	000352	40hc		CY/CY	4 PAQUETE		2930.000 KGS	69.050 CBM
Total					13 PAQUETES		11.266.000 KGS	270.650 CBM

(ÚNICAMENTE TRECE PAQUETES)

CARGA DEL REMITENTE ESTIBADA Y CONTABILIZADA

Estos productos básicos, tecnología o software se exportaron desde los Estados Unidos de conformidad con las reglamentaciones de la Administración de Exportaciones. El desvío contrario a la ley de EE.UU. está prohibido.

VALOR DECLARADO DEL REMITENTE		CARGA ADICIONAL SUJETA SEGÚN EL ARANCEL Y LA CLÁUSULA 6(4)(B)+(C) DE ESTE B/L (CONOCIMIENTO DE EMBARQUE)	
FLETE Y CARGOS	PREPAGO	POR COBRAR	RECIBIDO por el transportista de las Mercancías según lo especificado anteriormente en buen estado aparente a menos que se indique lo contrario, para ser transportados a tal lugar según lo acordado, autorizado o permitido en el presente documento a todos los términos y condiciones que aparecen en el frente y al reverso de este conocimiento de embarque con el que el Comerciante está de acuerdo al aceptar este conocimiento de embarque, y a los privilegios locales y a los clientes a sin perjuicio. Los datos indicados anteriormente según lo indicado por el remitente y el peso, la medida, la cantidad, la condición, el contenido y el valor de las Mercancías son desconocidos para el Transportista. EN FE DE LO ANTERIOR, se han firmado tres (3) conocimientos de embarque originales si no se indica lo contrario anteriormente, una vez cumplido el presente los restantes quedan anulados, si los hubiere. Si así lo requiere el Transportista, se debe entregar un (1) conocimiento de embarque original debidamente endosado a cambio de los Bienes o la orden de
TOTAL	.00	.00	FECHADO EN EL 24-JUL-2017
MONEDA			Por TGL COLOMBIA AGENTE DE CARGA

TRADUCCIÓN OFICIAL de un documento escrito en inglés, la cual para su identificación lleva el sello de JUANITA BECERRA MUÑOZ, Traductora/Intérprete Oficial, según Licencia No. 500 de 2017, expedida por la Universidad Nacional de Colombia.

TGL Colombia

ORIGINAL

TGL Colombia
NIT. 900.104.014-5

Firma y sello:

TGL COLOMBIA Ltda.
ACTUANDO COMO TRANSPORTISTA

CERTIFICO BAJO JURAMENTO QUE LO ANTERIOR ES UNA TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA DE UN DOCUMENTO QUE ME FUE ENTREGADO EN IDIOMA INGLÉS. EN FE DE LO ANTERIOR COLOCO MI FIRMA Y SELLO. BOGOTÁ D.C. 11 DE MARZO, 2020.

JUANITA BECERRA MUÑOZ
Traductora e Intérprete Oficial
Licencia N°. 500 de 2017



TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE FIATA DE TRANSPORTE MULTIMODAL

La presente traducción al español de los términos y condiciones del Conocimiento de embarque de transporte multimodal busca facilitar su comprensión por parte de los interesados, pero en ningún caso se considerará como la versión original vigente. En caso de discrepancia entre la versión original en inglés y este texto, prevalecerá la versión original en inglés.

Definiciones

Por «Agente de carga» se entenderá el operador de transporte multimodal que emite el presente Conocimiento de embarque (FBL, por sus siglas en inglés) y figura en el verso de este documento y asume la responsabilidad de la ejecución del contrato de transporte multimodal en tanto transportista.

El «Comerciante» incluirá al embarcador, al remitente, al consignatario, al tenedor del presente FBL, al receptor de la mercancía y al propietario de las mismas.

Por «Remitente» se entenderá la persona que celebre el contrato de transporte multimodal con el Agente de carga.

Por «Consignatario» se entenderá la persona que tenga el derecho de recibir la mercancía del Agente de carga.

Por «tomar a su cargo» se entenderá que la mercancía ha sido entregada al Agente de Carga y este ha aceptado transportar la misma en el lugar de recepción estipulado en el presente FBL.

Por «mercancía» se entenderá cualquier propiedad que incluya animales vivos, contenedores, pallets o unidades de carga, o bultos similares no facilitados por el Agente de carga, con independencia de que dichas mercancías sean transportadas sobre o bajo cubierta.

1. Ámbito de aplicación

No obstante el título de este documento, también se aplicarán estos términos y condiciones aun si se utiliza un modo de transporte único.

2. Emisión del FBL

2.1 Con la emisión del presente FBL, el Agente de carga:

- a) se compromete a llevar a cabo y/o, en su propio nombre, a procurar la ejecución de la totalidad del transporte, desde el lugar en el que toma a su cargo la mercancía (lugar de recepción estipulado en el presente FBL) hasta el lugar de entrega designado en el presente FBL;
- b) asume la responsabilidad tal como se establece en estos términos y condiciones.

2.2 De conformidad con los términos y condiciones de este FBL, el Agente de carga será responsable por los actos y omisiones de sus empleados y agentes, si estos actuaron en el desempeño de sus funciones, o de cualquier otra persona que preste servicios en la ejecución del contrato contenido en el presente FBL, como si tales actos y omisiones fueran realizados por él mismo.

50

3. Carácter negociable y derecho a la mercancía

3.1 El presente FBL está emitido con carácter negociable salvo que figure la leyenda "no negociable". Constituirá un derecho a la mercancía y el tenedor, al endosar el presente FBL, tendrá derecho a recibir o transferir la mercancía mencionada en el mismo.

3.2 La información contenida en el presente FBL será evidencia *prima facie* de que el Agente de carga ha tomado a su cargo la mercancía descrita en el mismo, salvo indicación contraria, que incluye expresiones tales como «pesado, cargado y contado por el embarcador», «contenedor cargado por el embarcador» o similares, indicaciones que estarán impresas o estampadas en el presente FBL. Sin embargo, no se admitirá prueba en contrario una vez que el FBL se haya transferido al consignatario a título oneroso, quien ha confiado y actuado de buena fe en base al mismo.

4. Mercancías peligrosas e indemnizaciones

4.1 El Comerciante cumplirá con las reglas obligatorias según la legislación nacional o por razón de la convención internacional, que rigen el transporte de mercancías peligrosas, y en cualquier evento informará por escrito al Agente de carga de la naturaleza precisa del peligro, antes de que el Agente de carga haya tomada a su cargo dichas mercancías, y le dará indicaciones, de ser necesario, de las debidas precauciones que se deben tomar en cuenta.

4.2 En caso de que el Comerciante no informe oportunamente y el Agente de carga no esté en conocimiento de la naturaleza peligrosa de la mercancía y de las debidas precauciones a tomar en cuenta y en caso de que, en cualquier momento, se considere que ponen en peligro vidas humanas o propiedades, podrán ser descargadas, destruidas o neutralizadas en cualquier lugar, tal como las circunstancias lo requieran, sin indemnización alguna. El Comerciante indemnizará al Agente de carga por toda pérdida, daño, responsabilidad o gasto que para él se derive por haber tomado a su cargo dichas mercancías, o por su transporte, o por cualquier servicio en relación a las mismas.

La carga de la prueba de que el Agente de carga estaba en conocimiento de la naturaleza precisa del peligro de transportar tales mercancías recaerá en el Comerciante.

4.3 En caso de que cualquier mercancía ponga en peligro vidas humanas o propiedades, de igual manera podrá ser descargada o desembarcada en cualquier lugar, o asimismo destruida o neutralizada. Si tal peligro no fue ocasionado por la falta o negligencia del Agente de carga, el mismo no tendrá responsabilidad alguna y el Comerciante deberá indemnizarlo por toda pérdida, daño, responsabilidad o gasto derivado del mismo.

5. Descripción de la mercancía y embalaje e inspección por parte del Comerciante

5.1 Se considerará que el Remitente le ha garantizado al Agente de carga, al momento de este haber tomado a su cargo la mercancía, la precisión de todos los detalles específicos sobre la naturaleza general de la mercancía, marcas, número, peso, volumen

29

y cantidad, y, de ser aplicable, el carácter peligroso de la mercancía, tal como lo presentara él mismo o en su nombre para incluir en el FBL.

El Remitente indemnizará al Agente de carga por toda pérdida, daño y gastos incurridos a causa de la falta de precisión de dichos detalles específicos o de su inadecuación.

El Remitente será responsable incluso en aquellos casos en que él haya transferido el FBL.

El derecho del Agente de carga a tal indemnización no limitará en forma alguna la responsabilidad contraída en virtud del presente FBL frente a ninguna otra persona salvo ante el Remitente.

5.2 El Agente de carga no será responsable de ninguna pérdida, daño o gasto incurrido ocasionado por embalaje insuficiente o deficiente de la mercancía, o por la carga inadecuada o el embalaje dentro de contenedores u otras unidades de transporte cuando dicha carga o embalaje haya sido realizado por el Remitente o por terceros en su nombre y no por el Agente de carga, o por fallas o inadecuación del contenedor u otras unidades de transporte proporcionadas por el Remitente, o, si fueran proporcionadas por el Agente de carga, en caso de que hubiera falla o inadecuación del contenedor u otras unidades de transporte notorias de haberse realizado una inspección razonable por parte del Remitente.

El Remitente indemnizará al Agente de carga por toda pérdida, daño, responsabilidad o gasto ocasionado en este sentido.

6. Responsabilidad del Agente de carga

6.1 La responsabilidad del Agente de carga por la mercancía de acuerdo con estos términos y condiciones abarca desde el momento en que el Agente de carga ha tomado a su cargo la mercancía hasta el momento de la entrega de la misma.

6.2 El Agente de carga será responsable de la pérdida o del daño causado a la mercancía, así como de los retrasos en la entrega de la misma, si la circunstancia que ocasiona dicha pérdida, daño o retraso en la entrega ocurre mientras la mercancía está a su cargo, tal como se define en el artículo 2.1.a, salvo que el Agente de carga pruebe que ninguna falta o negligencia personal, ni de sus empleados o agentes, ni de cualquier otra persona mencionada en el artículo 2.2, causó o contribuyó a causar dicha pérdida, daño o retraso. Sin embargo, el Agente de carga solamente será responsable de pérdida ocasionada por el retraso en la entrega en los casos en que el Remitente haya realizado una declaración de fecha de entrega oportuna, aceptada por el Agente de carga y consignada en el FBL.

6.3 El Agente de carga no garantiza horario de llegada. Sin embargo, hay retraso en la entrega cuando la mercancía no se ha entregado dentro del plazo acordado expresamente o, en ausencia de tal acuerdo, dentro del plazo que se entiende razonable para el servicio de un Agente de carga diligente, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

6.4 En caso de que la mercancía no se haya entregado dentro de los noventa días consecutivos a partir de la fecha de entrega tal como se dispone en el artículo 6.3, el

demandante, en ausencia de prueba en contrario, podrá considerar la mercancía perdida.

6.5 Cuando el Agente de carga establece que, en las circunstancias particulares del caso, la pérdida o daño puede ser atribuida a una o más causas o eventos, especificados en a) - e) del presente artículo, se presumirá que esta ha sido la causa, siempre en el entendido, no obstante, de que el demandante tiene el derecho de probar que la pérdida o daño no fue de hecho causado en su totalidad o en parte por una o más de las siguientes causas o eventos:

- a) acto u omisión del Comerciante u otra persona, distinta al Agente de carga, que actúa en representación del Comerciante o de quien el Agente de carga recibió la mercancía;
- b) condiciones deficientes o insuficientes del embalaje, marcas y/o números;
- c) manejo, carga, estiba o descarga de la mercancía por parte del Comerciante u otra persona en representación del mismo;
- d) vicios inherentes de la mercadería;
- e) huelgas, cierre patronal, interrupción del trabajo o reducción intencional del ritmo laboral.

6.6 Defensas de entrega por mar o vías fluviales

No obstante lo dispuesto en los artículos 6.2, 6.3 y 6.4, el Agente de carga no será responsable de pérdida, daño o retraso en la entrega con respecto a la mercancía transportada por mar o vías fluviales cuando dicha pérdida, daño o retraso haya sido ocasionada por:

- a) actos, negligencia o faltas del comandante, marinero, capitán o empleados del transportista en la navegación o en el manejo del buque,
- b) incendio, salvo que haya sido ocasionado por una falta u omisión del transportista; sin embargo y siempre en el entendido de que cuando dicha pérdida o daño haya sido consecuencia de la innavegabilidad del buque, el Agente de carga podrá probar que se ha obrado con la diligencia debida para que el buque cumpla con las condiciones necesarias de navegabilidad al comienzo del viaje.

7. Cláusula Paramount

7.1 Estos términos y condiciones solo serán válidos en tanto no contravengan las disposiciones obligatorias de las convenciones internacionales o la legislación nacional vigente aplicables al contrato contenido en el presente FBL.

7.2 Las Reglas de La Haya contenidas en la convención internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a los conocimientos de embarque, celebrada en Bruselas el 25 de agosto de 1924, o en aquellos países donde ya estén vigentes las Reglas de La Haya-Visby contenidas en el Protocolo de Bruselas, del 23 de febrero de 1968, tal como se decretara en el país de embarque, serán aplicables a la totalidad del transporte de mercancía por mar o por vías fluviales, y serán aplicables, además, a todas las mercancías ya sean transportada sobre o bajo cubierta.

7.3 La ley de transporte marítimo de mercancías de los Estados Unidos (COGSA, por sus siglas en inglés) será aplicable al transporte de mercancía por mar, ya sea sobre o bajo cubierta, en caso de que sea obligatoriamente aplicable al presente FBL o de que fuera aplicable a excepción de la mercancía transportada sobre cubierta de acuerdo con la declaración realizada en el presente FBL.

8. Limitaciones de la responsabilidad del Agente de carga

8.1 La evaluación de la indemnización por pérdida o daño de la mercancía se calculará tomando como referencia el valor que tenga dicha mercancía al momento y lugar en que fue entregada al Consignatario o al momento y lugar en que debería haber sido entregada según el presente FBL.

8.2 El valor de la mercancía se determinará en función de la cotización en la bolsa de dicha mercancía o, en su defecto, de su precio de mercado actual o, en defecto de ambos, por referencia al valor usual de mercancías de mismo nombre y calidad.

8.3 A reserva de lo dispuesto en los artículos 8.4 a 6.9 inclusive, el Agente de carga en ninguna circunstancia será o devendrá responsable de pérdida o daño de la mercancía en una cantidad que supere el equivalente a 666,67 SDR por bulto o unidad, o 2 SDR por kilo de peso neto de la mercancía perdida o dañada, la cantidad que sea mayor, salvo que la naturaleza y el valor de la mercancía haya sido declarado por el Remitente y así aceptado por el Agente de carga antes de que haya tomado a su cargo la mercancía, o se haya pagado la tasa *ad valorem* de flete, y tal valor esté consignado en el presente FBL por el mismo, en cuyo caso dicho valor declarado será el límite.

8.4 Cuando un contenedor, pallet u otra unidad de carga análoga se haya cargado con más de un bulto o unidad, los bultos u otras unidades de carga enumerados en el presente FBL como colocados en dicho elemento de transporte serán considerados bultos o unidades de carga. Salvo lo antedicho, dicho elemento de transporte será considerado el bulto o unidad.

8.5 No obstante lo dispuesto en las disposiciones precedentes, en caso de que el transporte multimodal, en virtud del presente contrato, no incluya el transporte de mercancía por mar o vía fluvial, la responsabilidad del Agente de carga estará limitada a una cantidad que no supere 8,33 SDR por kilo de peso bruto de la mercancía perdida o dañada.

8.6 a) Cuando la pérdida o daño de la mercancía ocurre durante una etapa particular del transporte multimodal, respecto de la cual una convención internacional aplicable o una legislación nacional obligatoria hubiera estipulado otro límite de responsabilidad de haberse celebrado un contrato de transporte separado para esa etapa particular de transporte multimodal, entonces el límite de la responsabilidad del Agente de carga por dicha pérdida o daño estará determinado por referencia a las disposiciones de dicha convención o legislación nacional obligatoria.

b) A menos que la naturaleza y valor de la mercancía haya sido declarada por parte del Comerciante e incluida en el presente FBL, y se haya pagado la tasa *ad valorem* de flete, la responsabilidad del Agente de carga según COGSA, cuando proceda, no superará US\$ 500 por bulto o, en caso de que la mercancía no esté embarcada en bultos, por unidad de carga habitual.

8.7 Si el Agente de carga es responsable de pérdida ocasionada por retrasos de entrega, o pérdida o daño consecuentes independientes de la pérdida o daño de la mercancía, la responsabilidad del Agente de carga estará limitada a una cantidad que no supere el equivalente a dos veces el flete estipulado en el contrato multimodal para el transporte multimodal según el presente FBL.

8.8 La responsabilidad total del Agente de carga no excederá los límites de la responsabilidad por la pérdida total de la mercancía.

8.9 El Agente de carga habrá perdido el derecho a invocar el límite de la responsabilidad si se prueba que la pérdida, daño o retraso de entrega es imputable a un acto u omisión personal del Agente de carga, obrando este con la intención de causar dicha pérdida, daño o retraso, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente se produciría tal pérdida, daño o retraso.

9. Ámbito de aplicación de las acciones extracontractuales

Estos términos y condiciones se aplican a todos los reclamos contra el Agente de carga relativos a la ejecución del contrato estipulado en el presente FBL, ya sea que dicho reclamo se base en acciones contractuales o extracontractuales.

10. Responsabilidad de los empleados y demás personas

10.1 Estos términos y condiciones se aplicarán en todos los reclamos relativos a la ejecución del contrato estipulado en el presente FBL contra cualquier empleado, agente u otra persona (que incluye cualquier contratista independiente) cuyos servicios se hayan utilizado para la ejecución del contrato, ya sea que dicha reclamación se base en responsabilidad contractual o extracontractual, y cuando la responsabilidad total del Agente de carga y otros empleados no exceda el límite establecido en artículo 8.

10.2 Con la celebración del contrato estipulado en el presente FBL, el Agente de carga, en lo que respecta a estas disposiciones, no actúa solamente en nombre propio, sino también como agente o fideicomisario de dichas personas, y las mismas serán, o se considerarán, en esta medida, partes del presente contrato.

10.3 Sin embargo, en caso de que se pruebe que la pérdida o dicha pérdida o daño de la mercancía es imputable a un acto u omisión personal de una persona mencionada en el artículo 10.1, cometido con la intención de causar daño, o temerariamente y a sabiendas de que el daño probablemente se produciría, dicha persona no podrá invocar el límite de responsabilidad estipulado en artículo 8.

10.4 El total de las cantidades recuperables del Agente de carga y de las personas referidas en los artículos 2.2 y 10.1 no excederá los límites impuestos en estos términos y condiciones.

11. Métodos y ruta de transporte

Sin previo aviso al Comerciante, el Agente de carga podrá transportar la mercancía sobre o bajo cubierta y podrá elegir o modificar los medios, ruta y procedimientos para la manipulación, estiba, almacenamiento y transporte de la mercancía.

57

12. Entrega

12.1 La mercancía se considerará entregada cuando se haya proporcionado o dejado a disposición del Remitente o su agente según lo estipulado en este FBL, o cuando la mercancía se haya proporcionado a cualquier autoridad u otra parte a quien, de acuerdo con la legislación o disposiciones vigentes en el lugar de entrega, se debía proporcionar la mercancía, o en otro lugar en el que el Agente de carga podrá requerir que el Comerciante reciba la entrega.

12.2 El Agente de carga también podrá almacenar la mercancía a solo riesgo del Comerciante, en cuyo caso la responsabilidad del Agente de carga cesará y el costo de dicho almacenamiento será pagadero al Agente de carga, a solicitud del interesado, por parte del Comerciante.

12.3 Si en algún momento el transporte en virtud del presente FBL es o puede ser afectado por cualquier obstáculo o riesgo de cualquier tipo (que incluye el estado de la mercancía) que no es ocasionado por la falta o negligencia del Agente de carga o de alguna persona mencionada en el artículo 2.2, y que no se puede evitar tomando todas las medidas que son razonables, el Agente de carga podrá: abandonar el transporte de la mercancía con arreglo al presente FBL y, de ser razonablemente posible, dejar la mercancía o parte de la misma a disposición del Comerciante en cualquier lugar que el Agente de carga entienda seguro y conveniente, en cuyo caso la mercancía se considerará entregada y cesará la responsabilidad del Agente de carga en relación con dicha mercancía.

En cualquier caso, el Agente de carga tendrá derecho a la totalidad del flete en virtud del presente FBL y el Comerciante deberá pagar cualquier gasto adicional incurrido a consecuencia de las circunstancias anteriormente mencionadas.

13. Flete y gastos

13.1 El flete se pagará al contado, sin ninguna reducción o postergación a razón de reclamaciones, contrademandas o compensaciones, ya sea prepago o pagadero en el lugar de destino.

El flete se considerará devengado por parte del Agente de carga al momento en que haya tomado a su cargo la mercancía y no se devolverá en ningún caso.

13.2 El flete y cualquier otra cantidad especificada en el presente FBL será pagadera en la divisa mencionada en el presente FBL o, a opción del Agente de carga, en la divisa del país de expedición o destino al tipo de cambio más alto para las cuentas a la vista para fletes prepagos el día de la expedición y para fletes pagaderos en destino el día en que el Comerciante es notificado del arribo de la mercancía en el lugar, o en la fecha de retiro de la orden de entrega, la cantidad que sea más elevado, o a opción del Agente de carga en la fecha del presente FBL.

13.3 Todos los tributos, tasas, cargos u otros gastos relativos a la mercancía serán de cargo del Comerciante. Cuando el Agente de carga provea de equipos, el Comerciante pagará toda sobreestadía o cargos no ocasionados por la falta o negligencia del Agente de carga.

13.4 El Comerciante reembolsará al Agente de carga en proporción al importe del flete a razón de cualquier costo por desviación o retraso o cualquier otro incremento de costo de cualquier naturaleza causado por guerra, operaciones bélicas, epidemias, huelgas, disposiciones gubernamentales o causas de fuerza mayor.

13.5 El Comerciante garantiza la declaración correcta de los contenidos, seguro, peso, medidas y valor de la mercancía, pero el Agente de carga podrá inspeccionar los contenidos y verificar su peso, medida o valor. Si ante tal inspección se entiende que la declaración no es correcta, se acuerda que una suma equivalente a cinco veces la diferencia entre la cifra correcta y el flete cobrado, o al doble del flete correcto menos el flete cobrado, la suma que sea menor, será pagadera al Agente de carga por daños y perjuicios por los costos de inspección y pérdida de fletes de otras mercancías, no obstante cualquier otra suma estipulada en el presente FBL como pagadera por el flete.

13.6 Si bien el Agente de carga acepta las instrucciones de cobrar el flete, cargos u otros gastos de cualquier persona con relación al transporte en virtud del presente FBL, el Comerciante será responsable de dicho pago al recibir prueba de demanda y en ausencia del pago por la razón que fuere.

14. Derecho de retención

El Agente de carga tendrá derecho de retención sobre la mercancía y cualesquiera otros documentos conexos por cualquier cantidad que el Comerciante le adeude en cualquier momento al Agente de carga, que incluye tarifas de almacenamiento y los costos de recuperación de la misma, y podrá hacer valer dicho derecho de la forma que estime conveniente.

15. Avería gruesa

El Comerciante indemnizará al Agente de carga por cualquier reclamación relativa a avería gruesa que se le pueda realizar y proporcionará las garantías que el Agente de carga pueda requerir al respecto.

16. Avisos

16.1 Salvo que el Consignatario dé aviso por escrito al Agente de carga de la pérdida o daño de la mercancía, indicando la naturaleza general de dicha pérdida o daño, al momento de la entrega de la mercancía al Consignatario según lo dispuesto en el artículo 12, el haber proporcionado la mercadería será evidencia *prima facie* de la entrega por parte del Agente de carga de la mercancía estipulada en el presente FBL.

16.2 Cuando la pérdida o daño no es aparente, se aplicará la misma evidencia *prima facie* en ausencia de aviso por escrito dentro de los seis días consecutivos luego del día de la entrega de la mercancía al Consignatario de acuerdo con lo dispuesto en artículo 12.

17

17. Plazo de prescripción

Salvo que se haya acordado en contrario, el Agente de carga quedará liberado de toda responsabilidad en virtud de los presentes términos y condiciones, salvo que se entable un procedimiento judicial dentro de los nueve meses posteriores a la entrega de la mercancía, o a la fecha en la que la mercancía se debería haber entregado, o a la fecha en la que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.4, la omisión de entrega de la mercancía le daría al Consignatario el derecho de considerar la mercancía perdida.

18. Invalidez parcial

Si cualquier artículo o parte del mismo se considera inválido, la validez del presente FBL y de los restantes artículos o partes de los mismos no quedará por ello afectada.

19. Jurisdicción y legislación vigente

Solo se podrán entablar acciones contra el Agente de carga en el lugar en que el mismo tiene su domicilio social tal como figura en el dorso del presente FBL, y se decidirá de acuerdo con las leyes del país en que dicho domicilio esté instituido.

El logo ICC denota que este documento ha sido considerado por el ICC como de conformidad con las Reglas UNCTAD/ICC para Documentos de Transporte Multimodal. El logo del ICC no implica el aval del ICC del documento y el uso de este documento de ninguna manera puede resultar una acción legal.

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2017

Señores
TGL COLOMBIA LTDA.
Representante Legal
Avenida El Dorado No. 68 C – 61 Oficina 632
Edificio Torre Central Davivienda
Bogotá, D.C.

Referencia: Obligación a favor de EPIA LTDA.

Apreciados Señores:

Me permito informarles que hemos recibido de la sociedad EPIA LTDA., endosada en procuración al cobro, la factura No. E 8950 del 5 de octubre de 2017, recibida y aceptada por ustedes en los términos del inciso 3° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que a su tenor dice:

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

El valor de la factura asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$227.874.877.00) M/CTE, más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de su pago.

Esperamos que se eviten las molestias y sobrecostos, que significará atender un proceso ejecutivo con medidas cautelares, el cual debemos adelantar contra la sociedad TGL COLOMBIA LTDA. para la recuperación del capital, intereses moratorios y gastos legales.

2

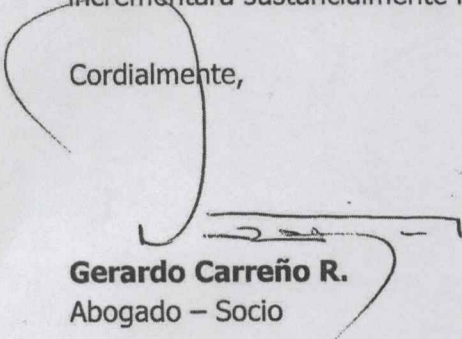
CARREÑO DÍAZ
ASOCIADOS

A B O G A D O S

Cordialmente les solicitamos presentarse en nuestras oficinas, ubicadas en la calle 98 No. 70 – 91 Oficina 817, Edificio Vardí, Bogotá, D.C., o comunicarse al teléfonos celulares 310 230 4304, o 310 333 0532 o al correo electrónico gerardocarreno@acblegal.com, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación para coordinar el pago de su obligación.

En caso contrario, entenderemos que no existe ánimo de su parte para cumplir con su obligación y procederemos a presentar la demanda judicial, lo que necesariamente incrementará sustancialmente los costos y honorarios de cobranza.

Cordialmente,



Gerardo Carreño R.

Abogado – Socio

Anexo: Copia de la Factura No. E 8950



**SOPORTE
LEGAL
INTEGRAL**

Página 1 de 1

Bogotá D.C. Diciembre 27 de 2017

Señores:

CARREÑO DIAZ ABOGADOS

Atte. Dr. GERARDO CARREÑO

Calle 98 No. 70-91 Of. 817

Centro empresarial Pontevedra

Ciudad

Ref.: Obligación a favor de EPIA LTDA.

Respetados señores:

En calidad de representante judicial de TGL COLOMBIA LTDA., damos alcance a su comunicación de fecha 2 de diciembre de 2017 dirigida a los mismos, en donde se pretende el pago de la Factura de venta No. E8950 del 5 de octubre de 2017, al respecto nos permitimos indicar que la mencionada factura es totalmente desconocida para nuestro representado, que nunca se ha presentado tal título para su cobro ante TGL COLOMBIA LTDA., tal y como se evidencia en el cuerpo de la misma.

Sin embargo, cabe mencionar que mi cliente sí efectuó una transacción de exportación con EPIA LTDA., y que es consiente que existen unas cuentas por cruzar al respecto, de lo que es conocedor la sociedad EPIA LTDA., que al respecto se han estado enviando comunicaciones por parte de mi representado informando el estado de esos cruces, toda vez que se depende de un tercero en Tegucigalpa (Honduras) para finiquitar el tema. En este orden de ideas, es evidente que el título que usted envía a mi cliente es desconocido y por lo tanto no aceptado por el mismo, aclarando que estamos prestos a terminar la transacción mencionada en los mejores términos una vez logremos cruzar todas la cuentas y tramites con el tercero en la ciudad destino.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

De Usted, Atentamente,

EMILIANO CASAS SALGADO

Abogado -Director

E:\SLI\Empresarial\TGL Colombia\Epia\Respuesta solicitud.doc

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

27 DIC 2017

Se recibe este documento
solo para estudio
No implica aceptación

Calle 19 N°. 6-68 Oficina 406 Edificio Ángel Bogotá D.C. - Teléfono: 2827443-2810845

Móvil: 3166536612

lcarvajalino@soportelegalintegral.com

Bogotá DC., Marzo 15 de 2018

Señores:

EPIA LTDA. - NIT. 830.096.621-7.

Ate.: Dra. CARMEN ESPERANZA RODRÍGUEZ GARAVITO.

Coordinador Administrativo y Financiero.

Carrera 72D No. 38B - 57 Sur.

Ciudad.

REFERENCIA: OBJECIONES FACTURA DE VENTA No. E 8950 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2017.

Respetada Doctora Rodríguez,

De conformidad a la reunión sostenida el pasado 27 de febrero de los corrientes, y que tiene como fin dilucidar los presuntos costos y gastos incurridos por **TGL COLOMBIA LTDA.**, con relación a la Oferta Mercantil **No. TGL 2915** del 23 de mayo de 2017, la cual tiene como finalidad la exportación de treinta (30) carrocerías en condiciones EXW-DDP, desde el municipio de Gachancipa - Cundinamarca, hasta la ciudad de Tegucigalpa - Honduras, sus trámites y liberación correspondiente.

Una vez revisada la información allegada por parte de **EPIA LTDA.**, el pasado 2 de marzo de 2018, la cual anexa documentos, soportes e información adicional de interés, así como la Factura de Venta **No. E 8950**, de fecha 5 de octubre de 2017, la cual, en su cuerpo describe unos ítems relacionados con un reintegro de costos y gastos en los cuales presuntamente incurrió la empresa emisora de la misma, para la finalización del proceso ofertado por **TGL COLOMBIA LTDA.**

Analizada la información remitida por **EPIA LTDA.**, así como la factura de venta anexa, la cual contempla el probable reembolso de los costos y gastos incurridos en el periodo comprendido entre julio 28 y septiembre 11

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
16 MAR 2018
Se recibe este documento
solo para estudio
No implica aceptación

Bogotá DC., Marzo 15 de 2018

Señores:

EPIA LTDA. - NIT. 830.096.621-7.

Ate.: Dra. CARMEN ESPERANZA RODRÍGUEZ GARAVITO.

Coordinador Administrativo y Financiero.

Carrera 72D No. 38B - 57 Sur.

Ciudad.

REFERENCIA: OBJECIONES FACTURA DE VENTA No. E 8950 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2017.

Respetada Doctora Rodríguez,

De conformidad a la reunión sostenida el pasado 27 de febrero de los corrientes, y que tiene como fin dilucidar los presuntos costos y gastos incurridos por **TGL COLOMBIA LTDA.**, con relación a la Oferta Mercantil **No. TGL 2915** del 23 de mayo de 2017; la cual tiene como finalidad la exportación de treinta (30) carrocerías en condiciones EXW-DDP, desde el municipio de Gachancipa - Cundinamarca, hasta la ciudad de Tegucigalpa - Honduras, sus trámites y liberación correspondiente.

Una vez revisada la información allegada por parte de **EPIA LTDA.**, el pasado 2 de marzo de 2018, la cual anexa documentos, soportes e información adicional de interés, así como la Factura de Venta **No. E 8950**, de fecha 5 de octubre de 2017, la cual, en su cuerpo describe unos ítems relacionados con un reintegro de costos y gastos en los cuales presuntamente incurrió la empresa emisora de la misma, para la finalización del proceso ofertado por **TGL COLOMBIA LTDA.**

Analizada la información remitida por **EPIA LTDA.**, así como la factura de venta anexa, la cual contempla el probable reembolso de los costos y gastos incurridos en el periodo comprendido entre julio 28 y septiembre 11

de 2017; Por su parte, **TGL COLOMBIA LTDA.**, una vez revisada la bitácora y cronograma de trabajo, en la cual se establecen los tiempos de recepción y entrega de la mercancía, se pudo determinar y corroborar según notificación enviada mediante correo electrónico de fecha septiembre 1 de 2017 (*Anexo Tgl 1*), remitido a la Dra. Alexandra Wagner, que la entrega total y final de las cabinas se llevó a cabo el día jueves 31 de agosto del año 2017.

Para **TGL COLOMBIA LTDA.**, las fechas relacionadas en la factura de venta de **EPIA LTDA.**, (*julio 28 a septiembre 11 de 2017*) no es válida para la presunción de los costos y gastos, pues siendo congruentes con las razones expuestas anteriormente, esta debe llevarse a cabo entre julio 28 a agosto 31 de 2017, fecha en la cual se realizó y finalizó la entrega formal de las cabinas.

Así las cosas, la presunción de los costos y gastos se calculará de aquí en adelante, entre la fecha comprendida de julio 28 y agosto 31 de 2017.

ANEXO No. 1.

Para dar validez a la información relacionada en el Anexo 1 (*salarios y prestaciones sociales*), solicitamos certificación emitida por parte del Contador y/o Revisor Fiscal, si fuese el caso, en donde conste la asignación salarial con la que cuenta cada funcionario trasladado a la ciudad de Tegucigalpa - Honduras.

1. Se evidencia en los Comprobantes de Pago de Sueldos, la relación y pago de unas horas extras al personal vinculado a **EPIA LTDA.**, y que fue trasladado a Tegucigalpa - Honduras, pagos que no tienen procedencia en la presunción de los gastos incurridos, pues el personal que fue enviado se encontraba cesante mientras se realizaba la entrega formal de las cabinas.
2. El cálculo de la liquidación de prestaciones sociales, fue llevado a cabo bajo un valor superior a la asignación registrada en los Comprobantes

de Pago de Sueldos, y a los certificados presentados en las planillas de pago de seguridad social; De otra parte, la relación adjunta evidencia que el cálculo estimado se llevó a cabo desde el 22 de Julio y no desde el 28 como se relaciona en la Factura de Venta **No. E 8950**.

3. Según la Factura emitida por el *Hotel Villa María - Inversiones Turísticas MG S. De R. L.*, **No. 000-002-01-00001845**, de fecha 18 de septiembre de 2017, por concepto de hospedaje del personal trasladado a Tegucigalpa - Honduras, y en el cual se vincula al señor Cristhiam Ferney Cárdenas Vesga - Eléctrico, quien según la información detallada y relacionada en la factura descrita, ingreso al proceso según fecha de cheking en septiembre 2 de 2017, razón por

la cual, y de conformidad a nuestra fecha de entrega (*31 de Agosto de 2017*), no estaría vinculado dentro de los costos y gastos presuntos que se deban reembolsar a **EPIA LTDA**.

4. De conformidad a la reunión sostenida el pasado 27 de febrero de los corrientes, en la cual intervino la Dra. Ingrid Alexandra Wagner Espinel - Subgerente, quien expreso de manera voluntaria, que los costos incurridos por concepto del factor prestaciones del personal trasladado a Tegucigalpa - Honduras, no serían tenidos en cuenta para tal liquidación y/o reembolso del gasto.

Así las cosas y de conformidad a lo expuesto anteriormente, consideramos de igual manera, que este rubro corresponde a un costo y/o gasto directo ya implícito en las operaciones contractuales que desarrolla la empresa, y a la cual pertenecen los funcionarios designados a dicho proceso, pues por su vínculo laboral y/o contractual, este debe ser estimado sí o no el personal se encuentre laborando o cesante.

Por todo lo anterior, se solicita de manera cordial a la persona encargada de la liquidación de los mismos, recalcular los valores implícitos en el *anexo 1*, teniendo en cuenta las observaciones antes descritas;

Tgl Colombia propone la siguiente liquidación con relación al anexo 1 (anexo Tgl 2).

ANEXO No. 2.

Con relación a los documentos que sustentan el *anexo 2*, los cuales exponen los presuntos costos y gastos incurridos por **EPIA LTDA.**, en relación al alojamiento con habitación sencilla y doble de los funcionarios desplazados a la ciudad de Tegucigalpa – Honduras (*Oscar Alberto Pallares Medina, José Vicente Díaz Ticora, Oscar Leonardo Coronado Tocarruncho y Cristhiam Ferney Cárdenas Vesga*), y que se soportan mediante las Facturas emitidas por el *Hotel Villa María – Inversiones Turísticas MG S. De R. L.*, con número **000-002-01-00001815, 000-002-01-00001845 y 000-002-01-00001847**, de fecha agosto 12 y septiembre 18 de 2017 respectivamente; una vez cotejada la información y las cifras vinculadas a los anexos enunciados, podemos determinar lo siguiente:

Que las fechas definidas con antelación para la liquidación de los costos y gastos presuntos, el periodo a tomar se establece entre julio 28 y el 31 de agosto 31 de 2017, es decir, 35 días calendario.

1. Los gastos de alojamiento correspondientes a los señores Oscar Alberto Pallares Medina (*habitación sencilla*), José Vicente Díaz Ticora y Oscar Leonardo Coronado Tocarruncho (*habitación doble*), correspondiente a los 35 días calendario a tener en cuenta, y una vez realizada la conversión de Lempiras – Dólares Americanos – Pesos Colombianos, esta nos arroja un valor a tener en cuenta de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$11.407.352,13)**.

En lo que respecta al señor Cristhiam Ferney Cárdenas Vesga - Eléctrico, y quien según los anexos y documentos soportes, presenta unos gastos por concepto de alojamientos, con fecha de ingreso 2 de septiembre de 2017 y salida el 16 de septiembre del mismo año, periodo que se encuentra fuera de las fechas establecidas y descritas con antelación, para la presunción

de los costos y/o gastos que se estima reconocer por **TGL COLOMBIA LTDA** (anexo Tgl 3).

ANEXO No. 3.

Con relación a los soportes que se adjuntan al anexo 3, y que corresponde a los costos y gastos presuntos por la alimentación del personal adscrito a **EPIA LTDA.**, referidos en las Facturas **No. 000-002-01-00001816** y **No. 000-002-01-00001846**, de fecha 12 de agosto y 18 de septiembre de 2017, respectivamente, las cuales son emitidas por el *Hotel Villa María - Inversiones Turísticas MG S. De R. L.*, erogaciones que se adjudican a los señores *Oscar Alberto Pallares Medina, José Vicente Díaz Ticora, Oscar Leonardo Coronado Tocarruncho y Cristhiam Ferney Cárdenas Vesga*; una vez cotejada la información y las cifras vinculadas a los mimos, así como la coherencia descrita en los anexos 1 y 2 de este documento, podemos determinar lo siguiente; así:

Que la alimentación concedida por la empresa **EPIA LTDA.**, a los funcionarios asignados en Tegucigalpa - Honduras, y que detalla únicamente los conceptos de desayuno y cena, para los cuales reiteramos los 35 días liquidados para la presunción, más el retiro o desconocimiento de los costos y/o gastos que se incurrieron por el señor *Cristhiam Ferney Cárdenas Vesga*, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, nuestra liquidación según (anexo Tgl 4). que se adjunta, determina un valor de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$2.033.945,00)**, de acuerdo a la conversión de las monedas (*Lempiras - Dólares Americanos - Pesos Colombianos*).

1. Con relación a los demás gastos incurridos por concepto de alimentación (*almuerzos y onces*), este no cuenta con un documento y/o soporte idóneo que permita identificar las erogaciones causadas, y los valores asignados al reembolso.

2. De otra parte, en el cuerpo de las Facturas **No. 000-002-01-00001816** y **No. 000-002-01-00001846**, de fecha 12 de agosto y 18 de septiembre de 2017, el cual detalla otros ítems por concepto de servicio llamadas telefónicas, costos y/o gastos que a nuestro juicio no hacen parte integral del proceso que se llevó a cabo, pues son consumos de carácter individual, que no tienen relación de causalidad con el objeto de la oferta desarrollada.

ANEXO No. 4.

Según al anexo 4, el cual exhibe como soporte un Documento Equivalente a la Factura de Venta, y que detalla la prestación del servicio de transporte interno del personal en Honduras, por parte del señor Sergio Padilla, con un valor de **\$4.213.532,00**; soporte, que para nuestro juicio no se ajusta a los preceptos contables y normativos existentes en el país, de conformidad al *Decreto 522 de marzo 7 de 2003*, por no cumplir con la totalidad de los requisitos allí exigidos, así mismo, la cifra y el concepto no es coherente con la operación realizada, pues los funcionarios asignados en ese momento, no se encontraban desarrollando labores propias del proceso asignado por **EPIA LTDA.**

ANEXO No. 5.

Una vez revisados los soportes vinculados al anexo 5, el cual detalla una transacción al exterior de **USD \$25.104,82**, a una tasa de cambio de **\$2.950,00**, para un giro total de **\$74.059.219,00**, con fecha 29 de agosto de 2017, siendo este trasladado a la sociedad Agencia Aduanera Avilés S. de R.L. de C.V.; se solicita, a fin de dar claridad sobre los costos y gastos presuntos incurridos por la empresa **EPIA LTDA.**, lo siguiente:

1. Con el fin de despejar dudas e inquietudes sobre los costos y/o gastos presuntos incurridos, solicitamos copia de la factura **No. 00003077** emitida por la sociedad Cargo Trading Internacional, por valor de **\$82.927,77**, y que se encuentra inmersa en el cuerpo de la proforma

emitida por la Agencia Aduanera Avilés S. de R.L. de C.V., esto, con el fin de evitar un doble cobro, costos o gastos adicionales para las partes, pues la empresa Cargo Trading Internacional, presto servicios a **TGL COLOMBIA LTDA.**, y a su vez, se encuentra prestando y facturando servicios a la Agencia Aduanera Avilés, quien representa a **EPIA LTDA.**

ANEXO No. 6, 7 y 8.

En cuanto a la presunción en los costos y/o gastos vinculados en los anexos de tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación del *Dr. Jhon Fredy Epia*, y la *Dra. Alexandra Wagner*, los cuales tuvieron incidencia entre los días 18 y 26 de agosto del año 2017, a la ciudad de Tegucigalpa - Honduras, no se presenta objeción alguna.

ANEXO No. 9.

Una vez revisado y analizado el anexo 9, el cual detalla un giro al exterior por **EPIA LTDA.**, con cargo a la *Agencia Aduanera Avilés S. de R.L. de C.V.*, por valor de **USD\$3.602,00**, valor del cual se anexa una proforma como soporte a dicho envío de fecha 28 de agosto de 2017, a su vez, también se adjunta la Factura **No. 000-001-01-00000511** de fecha 12 de septiembre de 2017, la cual detalla los costos y gastos incurridos por la empresa contratante **-EPIA LTDA.-**, cargos que también fueron vinculados y/o adjuntos en el **anexo 5** (Factura No. 00003077, de Cargo Trading Internacional, por valor de \$82.927,77), y de los cuales podemos determinar lo siguiente; así:

1. Que la sumatoria de las dos (2) proformas entregadas por la *Agencia Aduanera Avilés S. de R.L. de C.V.*, de agosto 17 y 28 de 2017, y que tienen como valor total en anticipos girados la suma de **USD\$28.706,82**, valores que son detallados en los anexos 5 y 9, de los soportes entregados por ustedes.

De otra parte, en el mismo anexo 9, se adjunta la Factura **No. 000-001-01-00000511**, de fecha 12 de septiembre de 2017, emitida por la *Agencia Aduanera Avilés S. de R.L. de C.V.*, por valor de **\$636.404,84** Lempiras, cifra, que involucra el valor total de las dos (2) proformas descritas anteriormente.

Así las cosas, el costo y/o gasto presunto en que se incurrió y que se debe tener en cuenta, es el de la Factura **No. 000-001-01-00000511**, emitida por la *Agencia Aduanera Avilés S. de R.L. de C.V.*, pues en ella, ya se encuentran relacionadas y vinculadas las proformas y sus anticipos correspondientes, tendientes a ser descontados de la misma.

ANEXO No. 10.

Con relación a los gastos incurridos por el señor *Cristhiam Ferney Cárdenas Vesga - Eléctrico*, en cuanto a la compra de los tiquetes para el desplazamiento a la ciudad de Tegucigalpa - Honduras, con fecha de salida 2 de septiembre de 2017, a las 14:30, desde la ciudad de Bogotá DC., fecha posterior a los hechos acaecidos con relación a la entrega del embarque por parte de **TGL COLOMBIA LTDA.**, situación que desestima dicho valor para ser tenido en cuenta en la presunción de los costos y/o gastos solicitados por ustedes.

ANEXO No. 11.

En este anexo, se adjuntan los Voucher de pagos correspondientes a las multas y sanciones causados, y de los cuales se incurrieron por el cambio en las fechas de los tiquetes de regreso de dos (2) personas no identificadas en los mismos, pues en dichos documentos, no detalla de manera apropiada los terceros a los cuales se les modificó el itinerario de vuelo; por tal motivo, se solicita el soporte idóneo que permita identificar el tercero adecuado, así como los soportes dicientes a fin de ser tenidos en cuenta como válidos entre los costos y/o gastos presuntos.

ANEXO No. 12.

Como se ha venido exponiendo en todo el documento, **TGL COLOMBIA LTDA.**, comprende las demoras causadas y los costos generados por los retrasos en la entrega oportuna de una fracción del envío contratado, y de los cuales es comprensible que exista una contraprestación por ellas, pero no es justificación el valor aducido y pretendido, pues lo que se demuestra a simple vista, es la pretensión y la cobrabilidad de los préstamos incurridos por **EPIA LTDA.**, para el apalancamiento total de su operación (11 y 21 de julio de 2017).

Es sabido, que desde el inicio del envío se presentaron contratiempos por la modificación de los mismos (*de uno a dos*), y demoras en la entrega por parte del proveedor de las cabinas para el embalaje y posterior envío, es por ello, que solicitamos se reconsidere el valor estimado del cobro, a fin de acercarlo a una realidad más acertada y posible de negociar, pues basados en los hechos y los argumentos descritos, **TGL COLOMBIA LTDA.**, solo debe reconocer los intereses causados y/o incurridos en los 35 días de las demoras y/o retrasos.

ANEXO No. 13 - ADICIONAL.

Una vez analizada la Factura de Venta emitida por **EPIA LTDA.**, No. **E 8950** de fecha octubre 10 de 2017, la cual describe como concepto "Reembolso por gastos asumidos por EPIA LTDA., y contratados a TGL COLOMBIA LTDA., de acuerdo con la oferta de servicios No. TGL 2915 del 23 de mayo de 2017, aceptada en condiciones Inconterm EXW-DDP. Gastos ocasionados en destino por el mal manejo de la documentación de nacionalización de su Agente de Aduanas", téngase en cuenta, que según la norma contable, no es aplicable aquí la figura del reembolso de gastos, pues esta, se origina en una intermediación en la realización de la respectiva transacción, es decir, cuando un sujeto realiza pagos por cuenta y a nombre de un tercero los efectos de la transacción se radican en cabeza de la persona a cuyo nombre se realizaron.

No obstante, debe tenerse en cuenta que los gastos realizados formen parte del servicio contratado (*el cual no existe*), es decir, que la remuneración de este incluye el reconocimiento de los gastos incurridos para la prestación del servicio, evento en el cual el prestador del servicio debe expedir la factura de venta, incluyendo dentro del valor a facturar el total de los gastos incurridos, por lo cual se debe liquidar el IVA sobre el valor total.

En este último caso, no se puede hablar de reembolso de gastos y por tanto la empresa que presta el servicio toma los gastos como propios, efectúa las retenciones de Renta e ICA, pudiendo descontar el impuesto a las ventas - IVA, que le hubieren facturado.

Como consecuencia, esta deberá emitir la factura por el valor total de los servicios prestados, incluyendo los gastos incurridos en su prestación.

Por el contrario, en la figura del reembolso de gastos propiamente dicho, los efectos económicos y tributarios se trasladan a quien autoriza realizar el gasto conforme los términos de las obligaciones estipuladas bajo un contrato de mandato u oferta mercantil, y el cual puede ser remunerado o no remunerado, de acuerdo con las obligaciones estipuladas a cargo del mandante y según la naturaleza del mandato, dentro de las cuales se encuentran:

- *Proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.*
- *Reembolsar al mandatario los gastos razonables incurridos en su ejecución.*
- *A pagarle la remuneración estipulada o usual.*

En este último caso, el procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 3° del Decreto 1514 de 1998, siendo indispensable expedir factura por parte del mandatario al mandante sobre la remuneración que se hubiera pactado, incluyendo el IVA respectivo.

A su vez, se deberá realizar el reembolso de los gastos al mandatario por concepto de los bienes y servicios adquiridos en ejecución del mandato, siendo necesario que las facturas sean expedidas a nombre del mandatario.

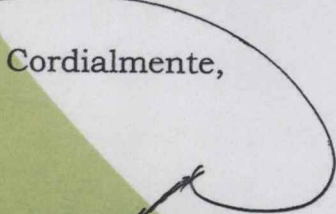
De igual manera, el mandante para soportar sus respectivos costos, deducciones e impuestos descontables deberá justificarlos con la certificación expedida por el mandatario y firmada por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la que se deben detallar los conceptos y cuantías.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el caso de devoluciones se adjunte la copia del contrato de mandato y, además, el mandatario está obligado a conservar las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante, lo cual, además, se encuentra dentro de las obligaciones a cargo del mandatario (Art. 2181 C.C.).

Por todo lo anterior, solicitamos tener en cuenta las apreciaciones y observaciones descritas en este documento, pues de ellas depende la trazabilidad de la posible negociación y/o acuerdo frente a los hechos acaecidos, todo esto, con la firme intención de darle validez y celeridad al proceso incurso.

Sin otro particular y a la espera de su respuesta.

Cordialmente,


DOKYOUNG LEE
C.E. 398.781
Representante Legal

Anexos Tgl

- (Anexo Tgl 1) Correo electrónico
- (Anexo Tgl 2) Salarios Presuntos
- (Anexo Tgl 3) Alimentación Empleados
- (Anexo Tgl 4) Alimentación Empleados

c.c. Gerardo Carreño / Abogado Corporativo
c.c. Emiliano Casas / Abogado Corporativo
c.c. Oscar Restrepo / Revisor Fiscal



Bogotá, D.C., 08 de noviembre de 2018

Señores:

TGL COLOMBIA LTDA

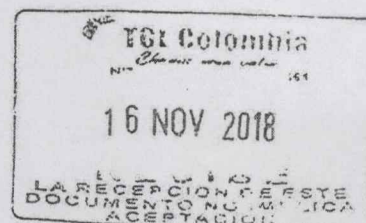
Representante Legal

Avenida El Dorado No. 68 C 61 oficina 632

Edificio Torre Central Davivienda

Bogotá, D.C.

EPIA S.A.S.
NIT: 830.096.621 - 7
CARRERA 72 D N° 38 B - 57 SUR
PBX: 270 2889 - 728 0173
BOGOTÁ, COLOMBIA



Referencia: Objeciones Factura de Venta E8950 octubre 5 de 2017

Respetados Señores,

Agradecemos su comunicación del pasado 15 de marzo, la cual no había sido objeto de una respuesta debido a que el personal que manejó directamente la exportación de las 30 carrocerías, se encontraba atendiendo otras obligaciones laborales.

Después de revisar cuidadosamente junto con nuestros asesores, cada una de sus observaciones y con el fin de facilitar el acuerdo que EPIA SAS antes EPIA LTDA (en adelante EPIA) como TGL COLOMBIA LTDA (en adelante TGL) deseamos concretar; a continuación nos vamos a referir uno a uno, a los puntos tratados por ustedes en el mismo orden en que fueron planteados, a saber:

Con referencia al periodo de presunción de los costos y gastos acogemos su pronunciamiento respecto de su limitación comprendida entre las fechas julio 28 a agosto 31 de 2017. No obstante, es necesario contemplar algunos gastos que se ocasionaron por fuera de este periodo como consecuencia del tiempo de incumplimiento en la entrega de la mercancía, casos que se indicaran y justificaran plenamente más adelante:

Anexo No. 1

Adjunto encontrarán la certificación expedida por el Revisor Fiscal de la empresa, en la cual se indican los salarios y prestaciones sociales del personal que permaneció en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

1. Aclaremos que las horas extras en efecto se causaron por parte de algunos empleados de EPIA durante su permanencia en la ciudad de Tegucigalpa, sin embargo precisamos que su periodo de causación ocurrió del 1 al 11 de septiembre de 2017, por esta razón efectuaremos un menor valor facturado por el rubro de horas extras, en el cobro de gastos de personal.
2. Habiendo acogido como periodo de permanencia de nuestro personal por cuenta de la falta de liberación de la mercancía 35 días (28 de julio al 31 de agosto de 2017); pero para efectos de la liquidación de acreencias laborales, solo tomaremos 33 días (se deducen el 31 de julio y el 31 de agosto); en consecuencia, adjunto encontrarán las liquidaciones por concepto de salarios, seguridad social y prestaciones sociales, en consonancia con el valor de los salarios certificados por nuestro Revisor Fiscal.
3. En efecto el señor Christiam Ferney Cárdenas Vesga arribó a la ciudad de Tegucigalpa el 2 de septiembre de 2017, La única razón por la que EPIA se vio obligada a autorizar el

EPIA para se puede retirar.



90

EPIA S.A.S.
NIT: 830.096.621 - 7
CARRERA 72 D N° 38 B - 57 SUR
PBX: 270 2889 - 728 0173
BOGOTÁ, COLOMBIA

desplazamiento del señor Cárdenas, fue para reforzar el equipo responsable del ensamblaje de las carrocerías y reducir de esta forma a 11 días calendario la entrega de la mercancía al cliente final; de otra manera el tiempo de entrega hubiera tomado una semana más. Por lo anterior, consideramos pertinente los costos derivados del traslado a Tegucigalpa del señor Cárdenas, pues el objetivo fue reducir a toda costa los tiempos de entrega de las carrocerías al cliente final para hacer menos gravosos los perjuicios ocasionados por la demora injustificada de 35 días en la fecha pactada en el contrato para la entrega de las carrocerías.

4. Es cierto que la señora Alexandra Wagner expresó considerar el rubro de prestaciones sociales, pero la Gerencia General no encontró justificación para desconocer un sobre costo real que ha debido asumir EPIA por cuenta de la falta de liberación de la mercancía en el tiempo estimado. Tampoco encontramos lógica su afirmación en el sentido que los sobrecostos ocasionados por la falta de liberación oportuna de las 12 carrocerías correspondan "... (a un costo y o gasto directo ya implícito en las operaciones contractuales que desarrolla la empresa,...)".

Con base a lo expresado en los puntos anteriores, reiteramos que adjunto encontraran el nuevo cuadro de salarios, seguridad social y prestaciones sociales del personal que estuvo disponible en Honduras, hasta la efectiva entrega de las carrocerías.

→ se mantiene la opinión de Tal.

Anexo 2.

Compartimos la precisión en relación con los gastos de alojamiento, los cuales deben corresponder a 35 días calendario para los funcionarios de EPIA desplazados a la ciudad de Tegucigalpa Honduras.

1. Adjunto encontraran el cuadro referente a los gastos de alojamiento correspondientes a los señores Oscar Alberto Pallares Medina (Habitación sencilla), José Vicente-Díaz Ticora y Oscar Leonardo Tocarruncho (Habitación doble), por un total de 35 días calendario. Su liquidación lempiras, dólares, pesos colombianos, asciende a la suma de: \$ 11.299.061

En cuanto a los gastos de alojamiento del electricista, señor Christiam Ferney Cárdenas Vesga, reiteramos lo manifestado en los puntos anteriores, como consecuencia se incluyeron estos gastos en la liquidación. → se debe revisar.

Anexo 3.

Como lo hemos venido diciendo ajustamos los gastos de alimentación a los 35 días calendario, adicionando los gastos de alimentación del señor Christiam Ferney Cárdenas Vesga, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

En cuanto a los gastos por concepto de almuerzos y meriendas, los cuales en efecto nuestros colaboradores no pudieron recoger soportes de los lugares en los cuales les era suministrado esta alimentación, hemos calculado razonablemente un valor diario de: USD 15 por persona.

1. Respecto al soporte de los gastos incurridos por nuestro personal por concepto de almuerzos y refrigerios, consideramos que será suficiente para ustedes nuestra factura.

deber ser cancelado con la cuenta de crédito



X4

EPIA S.A.S.
NIT: 830.096.621 - 7
CARRERA 72 D N° 38 B - 57 SUR
PBX: 270 2889 - 728 0173
BOGOTÁ, COLOMBIA

2. En relación con los gastos por concepto de servicio de llamadas telefónicas, conviene precisar que en nuestra factura no se incluyó ningún gasto por este rubro. *✓ chequear la factura del 19/08/17*

Anexo 4.

Si bien es cierto nuestro personal técnico no se encontraba cumpliendo funciones propias, no es menos cierto que, se vio obligado a realizar desplazamientos durante su permanencia en asueto. Es importante destacar que el señor Oscar Alberto Pallares ofició en Tegucigalpa como nuestro representante ante las autoridades aduaneras, la entidad contratante, su agente aduanero, la agencia de aduanas recomendada por la entidad contratante, aeropuerto internacional de Toncontin, asesores legales y aduaneros; con el objeto de solucionar y mitigar los efectos de la pérdida de la dispensa ocasionada por el agente aduanero contratado por ustedes.

En armonía con lo acordado sobre el período de permanencia reconocido, ajustaremos los gastos por prestación de servicio de transporte interno del personal en Honduras, al período comprendido entre el 28 de julio al 31 de agosto de 2017.

En cuanto al soporte, la factura presentada por nosotros deberá ser suficiente para ustedes, pues cumple con los requisitos del Decreto 522 de marzo 7 de 2003. *para RET-VAL*

Anexo 5.

1. Adjuntamos copia de la factura No 00003077 emitida por la sociedad Cargo Trading International, por valor de 82.927,77 Lempiras.

Anexos 6, 7 y 8.

Sin comentarios.

Anexo 9.

1. A nuestra factura adjuntamos las proformas de la Agencia aduanera Avilés del 17 de agosto de 2017, por valor de USD 25.104,82 y la proforma del 28 de agosto de 2017 por valor de USD 3.602. Las cuales fueron la base para que EPIA efectuara los giros al exterior.

En efecto, la factura de la Agencia aduanera Avilés No. 000-001-01-00000511 del 12 de septiembre de 2017, recoge los valores consignados en las proformas anteriormente citadas. Adicionalmente, la factura de la Agencia aduanera Avilés incluye los gastos facturados por Cargo Trading, mediante su factura No. 00003077, por valor 82.927,77 Lempiras.

En consecuencia, el numeral 1.5 por valor de \$ 74.059.219 y el numeral 1.7 por valor de \$ 10.467.412 de nuestra factura No.E8950 de fecha 05 de octubre de 2017, se mantendrán sin modificación.

Anexo 10.

La pertinencia de los gastos incurridos por el electricista señor Christiam Ferney Cárdenas Vesga, ya fue explicada ampliamente en los puntos anteriores.



72
EPIA S.A.S.
NIT: 830.096.621 - 7
CARRERA 72 D N° 38 B - 57 SUR
PBX: 270 2889 - 728 0173
BOGOTÁ, COLOMBIA

Adjunto encontraran los dos (2) soportes solicitados que corresponden a las multas y sanciones causadas por el cambio de las fechas de los tiquetes aéreos de regreso de los señores Oscar Tocarruncho y José Vicente Díaz. El tiquete del señor Oscar Pallares, por la clase en la que fue expedido no fue objeto de multa por modificación de la fecha de regreso.

Anexo 12.

Tomando en consideración que existe claridad respecto del origen y responsabilidad en los retrasos en la fecha de entrega oportuna del envío contratado por EPIA a TGL, y que como consecuencia de ellos se originaron sobre costos injustificados, y además se ocasionaron daños en la reputación comercial de nuestra compañía, consideramos que el valor liquidado en nuestra factura bajo el rubro de *"Costo financiero (Intereses) del valor del contrato que no se recaudó oportunamente debido al retraso injustificado en la entrega de las carrocerías al cliente final. (Anexo5)."* Resulta irrisorio frente al verdadero daño emergente y lucro cesante sufridos por EPIA.

Su solicitud de (...) *"se reconsidere el valor estimado del cobro, a fin de acercarlo a una realidad más acertada y posible de negociar"* (...), resulta reconfortante en la medida que demuestra la buena voluntad de TGL y su seriedad comercial; sin embargo, los invitamos a reflexionar sobre los verdaderos perjuicios sufridos por nuestra empresa y que en aras de un acuerdo no hemos considerado reclamar, vale decir, si reconsideráramos el valor de este anexo, como ustedes nos lo solicitan, este valor aumentaría sustancialmente por que como lo dijimos antes, no hemos liquidado el total del daño emergente y el lucro cesante.

Veamos entonces con un poco más de detalle este asunto: El negocio con nuestro cliente fue por un valor superior a los \$ 3.000.000.000, que EPIA no recibió oportunamente debido a que el contrato establecía un pago contra entrega total de las carrocerías; la demora en la entrega del segundo embarque, retrasó el pago del valor total del contrato, no solo en los 35 días en comento, sino que el cliente debido al incumplimiento de nuestra parte en la fecha de entrega pactada se tomó más de 150 días para efectuar el pago total del contrato. Como consecuencia de lo anterior, EPIA para dar cumplimiento a las obligaciones financieras que se habían adquirido para garantizar el buen desarrollo del negocio, debió asumir los intereses correspondientes no solo por los 35 días de retraso en la entrega, sino por todo el tiempo que con ocasión de nuestra mora, el cliente se tomó para el pago del contrato.

Todo lo ocurrido anteriormente afectó nuestro flujo de caja, conduciéndonos a no poder cumplir oportunamente con el pago de los intereses corrientes, por lo que debimos pagar intereses de mora sobre la totalidad del crédito. Además fuimos penalizados con calificación baja, lo que viene afectando nuestra vida crediticia.

Estimamos que las razones expuestas justifican plenamente el reconocimiento que TGL debe hacer a EPIA por los perjuicios causados a nuestra empresa, vale decir, que el valor exiguo facturado son simplemente los costos financieros, que en aras de un acuerdo sería el único reconocimiento que perseguiríamos.



Anexo 13.

3
2

EPIA S.A.S.
NIT: 830.096.621 - 7
CARRERA 72 D N° 38 B - 57 SUR
PBX: 270 2889 - 728 0173
BOGOTÁ, COLOMBIA

A pesar de su concepto respecto del tratamiento de la factura No E 8950, nos permitimos manifestarles que no conocemos norma que no permita aplicar la figura de reembolso de gastos, entiéndase en este caso el termino utilizado en la factura emitida por EPIA como los gastos ocasionados por los sobrecostos que TGL le hizo incurrir a EPIA por el incumplimiento de los términos de la oferta comercial de TGL aceptada por EPIA.

Los sobrecostos que EPIA facturó a TGL son únicamente los valores pagados por EPIA por cuenta de TGL, para corregir los daños que su agencia aduanera ocasionó y que EPIA se vio obligada a asumir preliminarmente para mitigar los perjuicios y dar cumplimiento a las obligaciones contractuales con nuestro cliente.

Al parágrafo 2 me permito decirle que los gastos pagados por EPIA si forman parte al servicio contratado por ustedes porque era su responsabilidad hacer todo el proceso de importación y nacionalización hasta que la mercancía fuera recibida en el destino contratado. Y este servicio se prestó mediante un contrato entre las partes. (Oferta Comercial presentada por TGL y aceptada por EPIA).

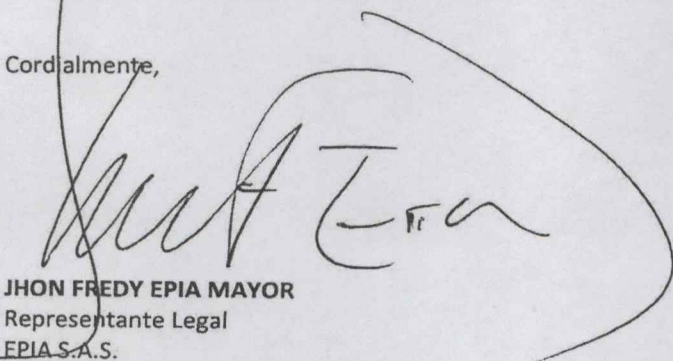
Consideramos que para el caso que nos ocupa, el artículo 3 de Decreto 1514 de 1998, no aplica

Debido a que estos se ocasionaron en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por TGL (En la oferta se incluyó el servicio de agenciamiento aduanero) a favor de EPIA.

No obstante lo anterior, consideramos que por tratarse de un tema regulado y especializado en asuntos contables y fiscales, los responsables de estos asuntos en TGL y EPIA, sin duda se pondrán de acuerdo respecto del mejor manejo para las partes.

Finalmente proponemos celebrar una reunión de cierre de este caso, en nuestras oficinas actuales ubicadas en la dirección Avenida ciudad de Cali No. 13 C - 51, para el **viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.** Les agradeceremos confirmar.

Cordialmente,



JHON FREDY EPIA MAYOR
Representante Legal
EPIA S.A.S.



EPIA LTDA
NIT: 830.096.621 - 7
CARRERA 72 D N° 38 B - 57 SUR
PBX: 270 2889 - 728 0173
BOGOTÁ, COLOMBIA

Bogotá D.C. Febrero 20 de 2018

Señores

TGL Colombia Ltda

Ciudad

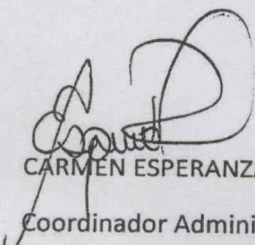
Respetados Señores,

Estamos remitiendo Nota Crédito No. 16, (\$8.520.192) por mayor valor facturado Y aplica a factura No. 3111 Emitida por ustedes.

Así mismo enviamos relación de cruce de cuentas por pagar y cobrar a TGL donde se puede evidenciar el valor final que ustedes adeudan a Epia Ltda.

Cordial saludo,

Atentamente

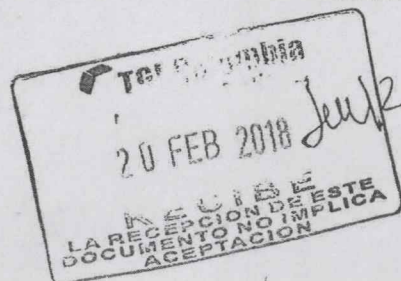

CARMEN ESPERANZA RODRIGUEZ GARAVITO
Coordinador Administrativo y Financiero
Epia Ltda



**RELACION DE CUENTAS POR PAGAR
A TGL COLOMBIA LTDA**



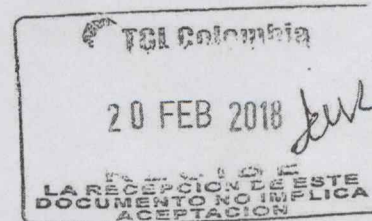
FECHA	DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR
30/12/2017	Factura Compra 3111	Costos / Exportaciones Carrocerias Honduras	300.583.263
		Retenciones en la fuente 4% / Servicios Generales	-4.112.019
		Retenciones en la fuente 1% / Servicios Transporte	-285.000
		Retencion Industria y Comercio 9,66/1000	-1.268.363
		Valor a pagar sobre esta Factura	294.917.881
01/06/2017	CE 10234/Ch 7357650	Anticipo /tramite Exportacion Carrocerias	-187.243.424
24/07/2017	CE 10324 / Ch	Anticipo /tramite Exportacion Carrocerias	-35.387.218
		Valor Saldo Factura despues de aplicar Anticipos	72.287.239
19/01/2018	Nota Credito 1193	Nota credito por ajuste Valores / Fra Compra 3111	-8.520.192
		Valor Saldo a Pagar Despues de cruce de anticipos y nota credito	63.767.047
05/10/2017	Factura de Venta 8950	Cobro Reintegro Gastos asumidos por EPIA LTDA * el mal manejo de la documentacion de nacionalizacion en Honduras	227.874.877
		Valor a Favor de EPIA LTDA	164.107.830



[Handwritten signature]

21

FECHA		EMPRESA					
19/01/2018		EPIA LTDA.					
CODIGO CUENTA	DESCRIPCIÓN	TERCERO	CHEQUE	DEBITO	CREDITO	C Costos	Iva Costo
233510	GASTOS LEGAL	NOTA CREDITO AJUSTE ITMES/FC 3 NOTA CREDITO/ITEMS FC 3111 / 3227	TGL COLOMBIA LTDA	5.144.563	0		0,00
2335450	TRANSPORTES	NOTA CREDITO AJUSTE ITMES/FC 3 NOTA CREDITO/ITEMS FC 3111 / 3227	TGL COLOMBIA LTDA	1.176.000	0		0,00
2335550	SEGUROS	NOTA CREDITO AJUSTE ITMES/FC 3 NOTA CREDITO/ITEMS FC 3111 / 3227	TGL COLOMBIA LTDA	176.629	0		0,00
2335950	OTRAS CUENTA	NOTA CREDITO AJUSTE ITMES/FC 3 NOTA CREDITO/ITEMS FC 3111 / 3227	TGL COLOMBIA LTDA	2.023.000	0		0,00
2408011	IVA POR DEVOL	NOTA CREDITO AJUSTE ITMES/FC 3 NOTA CREDITO/ITEMS FC 3111 / 3227	TGL COLOMBIA LTDA	0	351.201		0,00
733040	FLOTA Y EQUIP	NOTA CREDITO AJUSTE ITMES/FC 3 NOTA CREDITO/ITEMS FC 3111 / 3227	TGL COLOMBIA LTDA	0	148.428		0,00
733550	TRANSPORTE,	NOTA CREDITO AJUSTE ITMES/FC 3 NOTA CREDITO/ITEMS FC 3111 / 3227	TGL COLOMBIA LTDA	0	1.176.000		0,00
7335950	SERVICIO ARRE	NOTA CREDITO AJUSTE ITMES/FC 3 NOTA CREDITO/ITEMS FC 3111 / 3227	TGL COLOMBIA LTDA	0	1.700.000		0,00
734020	ADUANEROS	NOTA CREDITO AJUSTE ITMES/FC 3 NOTA CREDITO/ITEMS FC 3111 / 3227	TGL COLOMBIA LTDA	0	5.144.563		0,00



TOTAL	8.520.192	8.520.192
-------	-----------	-----------

FIRMA Y SELLO

CC/NIT

60

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Ciudad

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 11001310304120190034900

Demandante: EPIA SAS

Demandado: TGL COLOMBIA LTDA.

Referencia: Recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago.

NORMAN ALBIN GARZON MORA, mayor y vecino de Bogotá, D.C., donde me expidieron la cédula de ciudadanía número 79'340,261, abogado con Tarjeta Profesional número 53.771 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandada, **TGL COLOMBIA LTDA.**, persona jurídica, debidamente constituida, con domicilio social principal en Bogotá, D.C., N.I.T. No. 900.104.014-5, representada legalmente por el doctor **DOKYOUNG LEE**, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de extranjería número 398781, como consta en poder y certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, comparezco ante su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso - CGP, el recurso de reposición procede contra *“los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

El mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020 fue notificado a la demandada el 6 de marzo del mismo año, cuando el apoderado constituido para el efecto, se notificó personalmente. Por lo tanto, el recurso de reposición es procedente y se interpone de forma oportuna.

II. AUTO RECURRIDO

Por medio de auto del 10 de febrero de 2020 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de mi representada y a favor de la demandante, por la suma de \$164'107.830,00, *“por concepto de saldo de la factura aportada con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación”*.

Lo anterior, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, que, en providencia del 19 de diciembre de 2019, revocó el auto del 8 de julio de 2019 que inicialmente había negado el mandamiento de pago solicitado por la actora.

La decisión del Tribunal se fundamentó en que, supuestamente, “de un examen preliminar se advierte que la factura fue radicada en la entidad demandada, contienen la fecha de su presentación, la constancia de recibo y la descripción de los servicios prestados”, y por ello ordenó el *ad quem* que se le diera curso a la demanda presentada por EPIA SAS.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el presente acápite se expondrán los motivos por los cuales debe ser revocado el mandamiento de pago, y que no fueron analizados por el *ad quem* para efectos de decisión del recurso de apelación que fue presentado por la demandante.

3.1. Falta de idoneidad del título presentado por la demandante

El artículo 430 del CGP establece que los requisitos formales del título ejecutivo se discutirán únicamente a través del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento ejecutivo. Pues bien, en el caso bajo estudio, el documento presentado como título ejecutivo adolece de serios defectos que constituyen un flagrante incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para los títulos, esto es, que en ellos consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se expondrán los referidos yerros del título, los cuales hacen necesaria la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representada, con la salvedad preliminar de que estos reparos no pudieron ser objeto de estudio y evaluación por el Despacho y, especialmente, por el Tribunal Superior de Bogotá en la medida en que la parte actora, a sabiendas, omitió mencionarlos y aportar los documentos que los acreditaban. Por lo tanto, constituyen hechos nuevos y distintos de aquellos analizados en sede de apelación que justifican la revocatoria deprecada.

3.1.1. La factura presentada no fue recibida por mi representada y, por ende, no fue aceptada por ella y no cumple las exigencias de ley para prestar mérito ejecutivo.

Sea lo primero destacar que, conforme a los documentos allegados por la demandante, no existe certeza de que mi representada efectivamente haya recibido la factura que se reporta como título ejecutivo y de hecho, como se verá más adelante, es imposible que la hubiera recibido.

En efecto, se pone de presente al Despacho que **la factura aportada por la actora no cuenta con el comprobante o sello que acredite que se trata de la copia cotejada con la original remitida por correo certificado**. Como es de conocimiento del Despacho, cuando se realiza un envío utilizando el servicio de “notificaciones judiciales”, la empresa de mensajería realiza un “cotejo” de la documentación enviada con una copia que allega el remitente, a la que se le impone un sello de la empresa de correos, de tal manera que exista correspondencia entre lo enviado y lo efectivamente recibido. Como se indicaba, como soporte de este cotejo, después de verificar que se trata de la misma información, la empresa de mensajería sella la copia que el presenta el remitente y que queda en su poder, certificando que se trata de un ejemplar cotejado con el que efectivamente se envía.

De hecho, la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A. – que fue la contratada por la demandante para supuestamente realizar el envío de la factura a mi poderdante – da fe de lo anterior en el contrato de transporte que celebra con sus clientes, en el que se define el servicio de “notificaciones judiciales”, en los siguientes términos:

“NOTIFICACIONES JUDICIALES: Servicio exclusivo para el transporte de documentos, en el cual se genera el cotejo del documento transportado con original o copia que presenta el remitente, los cuales son comparados y se certifica con la imposición de sello corporativo, una vez surtido el proceso logístico se expide certificado de entrega o devolución según sea el caso, por una sola vez sin costo. En el evento que se requiera una copia adicional el usuario pagara la tarifa vigente publicada.”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Ahora, al contrastar lo anterior con la factura que aportó la demandante, se colige que esta no cumple con los requisitos mínimos para garantizar que se trata de un ejemplar cotejado con el que efectivamente se remitió en la guía de envío anexa en la demanda. En este punto, vale la pena acotar que la referida guía de envío sí tiene el sello de “notificaciones judiciales”, sin embargo, la factura objeto del recaudo ejecutivo no tiene dicho sello y, por ello, no se puede concluir con absoluta certeza, como lo dice el Tribunal, que el documento que se envió con la aludida guía de envío haya sido la factura no. E 8950 y que este haya sido el mismo documento que supuestamente recibió mi mandante.

A diferencia de lo que concluyó el Tribunal, por ausencia de estos elementos de juicio que estamos poniendo a su consideración, no existe certeza alguna de que la factura anunciada como título ejecutivo² en este proceso corresponda a una copia cotejada de aquella se remitió por medio de INTER RAPÍDISIMO S.A.³ y con esto, **no hay prueba alguna de que la factura aportada con la demanda haya sido enviada, recibida y, mucho menos, aceptada por mi mandante.**

En relación con lo anterior, se hace hincapié sobre el hecho de que el sello de copia cotejada no corresponde a un aspecto insignificante o caprichoso, pues es ésta la prueba inexorable de que existe coincidencia entre lo enviado y la copia conservada por el remitente. No exigir este requisito genera unos altísimos riesgos de inseguridad jurídica, pues permite que se presenten de forma conjunta un comprobante de envío de algún documento con otro totalmente diferente, falseando así las más básicas premisas de buena fe, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Nótese, incluso, que en la guía de envío se indica que el sobre de manila “dice contener documentos”, con lo que más incertidumbre se genera acerca de que lo que se haya enviado haya sido específicamente la factura que ahora se pretende cobrar a través de éste trámite.

Si bien lo expuesto, por sí sólo, ya hace imperiosa la revocatoria del auto que libró mandamiento ejecutivo, por no existir prueba de que mi representada recibió la factura aportada por la actora en este proceso, resulta menester llamar la atención sobre otro hecho que constituye prueba incontrovertible de que la factura

¹ Cláusula Primera – Definiciones. Contrato de transporte de INTER RAPIDÍSIMO S.A. Disponible en la página web <https://www.interrapidisimo.com/contratos-mensajeria-carga-y-giros/>, y que se aporta como prueba.

² Folio 3 del cuaderno principal del expediente.

³ Folio 4 del cuaderno principal del expediente.

presentada por la demandante no fue la misma que se envió con la guía anexa a la demanda.

Al respecto, se destaca que la guía de INTER RAPIDÍSIMO S.A. aportada por la demandante acredita que se enviaron unos determinados documentos el 5 de octubre de 2017. Pues bien, no se entiende cómo podría coincidir la factura allegada en este proceso con aquello que se envió el 5 de octubre, si ella lleva manuscrita una anotación que indica *"Febrero 21 de 2018: Abono constituido por nota de contabilidad (nota crédito) n° 1133 (cruce de cuentas de esta factura con la factura n° C3111) por valor de \$ 63.767.047."*

Lo anterior implica que estamos ante dos escenarios: a) o el demandante aportó al proceso una factura distinta a la que supuestamente remitió, o b) o el actor, después de enviado el documento (por supuesto, sin comprobante de cotejado), alteró deliberadamente la factura. Sin importar cuál sea la opción acertada, lo cierto es que, en ambos casos, arrojan un serio manto de duda sobre el documento aportado por la demandante.

Una interpretación diferente conllevaría al absurdo de que la accionante habría enviado una con una glosa respecto de una nota crédito que no existía para el momento de envío de ese documento al demandado.

En otras palabras, salta a la vista que **no existe certeza de que la factura allegada a este proceso sea la misma que se remitió con la guía de envío y por ello, no es dable predicar que mi poderdante haya recibido la factura que se imputa hoy como título ejecutivo.**

Por lo tanto, ante la ausencia de pruebas de que mi representada efectivamente recibió la factura que se reclama adeudada en este asunto y por el contrario, frente a serias inconsistencias y elementos de duda sobre la coincidencia de la factura allegada coincidiría con el documento enviado, se torna imposible afirmar que ha sido aceptada por mi mandante. De ahí que, se solicita al Despacho que se sirva revocar el auto del 10 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante.

3.1.2. La factura presentada no da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."*.

El inciso segundo del artículo 424 de la misma compilación dispone: *"Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)"*.

Frente a estos elementos de carácter sustancial que debe cumplir un título ejecutivo, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 14 de mayo de 2014, magistrado ponente: Dr. Enrique Gil Botero, radicado número 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), manifestó:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Asimismo, aquellas que emanen de sentencias judiciales de condena, o de otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva. También las providencias que, en los procesos ante esta jurisdicción o la de policía, liquiden costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia ⁽⁴⁾.

*El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, **debe ser claro, expreso, exigible** y provenir del deudor – aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos, como se verá más adelante –. **La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación;** es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra – requisito formal del título, como se verá más adelante –. Sobre estas características se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 – Exp. 27.322 –, donde también se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:*

*"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. **La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.***

"Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución".

El tratadista Hernán Fabio López Blanco se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, y concluye, al igual que la jurisprudencia de la Sección Tercera, que: "Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible". Asimismo, en "Procedimiento Civil, parte especial" sostiene que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el nuestro permite ejecutar cualquier obligación, siempre que el título que la soporta cumpla los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario, en esos eventos, que una norma especial avale la procedencia taxativa de las obligaciones susceptibles de ejecución. En efecto, afirmó: "En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 488, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma. Hay eventos de excepción, como se dijo, en los que la vía ejecutiva se impone expresamente por determinación de ley especial, que hace caso omiso de cumplir con los requisitos del art. 488" – Procedimiento Civil, parte especial, pág. 421

Del mismo modo, la ejecutabilidad de documentos indeterminados está inescindiblemente ligada a la clasificación de los títulos ejecutivos. En este orden, cabe precisar que los títulos ejecutivos no son únicamente los títulos valores, ni estos son los únicos documentos que prestan mérito ejecutivo⁽⁵⁾, lo que sucede es, como lo reseña el tratadista en mención, que los títulos valores –letras, cheques, pagarés, etc. – cumplen los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y por ende gozan, como otros títulos diferentes de los títulos valores, de la suficiencia para reclamar⁽⁶⁾.

Ahora, conviene considerar la distinción que hace la jurisprudencia de la corporación, que se analiza en la sentencia del 18 de marzo de 2010 – Exp. 22.339 –, donde precisó que **la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación**. Asimismo, sostuvo que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición”.

La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 – Exp. 34.201 – sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento – si es uno simple, como el título valor – o los documentos – si se trata de uno complejo – sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado – aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del CPC –, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este

requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (7).

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas en el capítulo precedente sobre la ausencia de recepción y con ello, de aceptación de la factura, y con fundamento en el marco jurisprudencial que se acaba de transcribir, corresponde destacar que tal documento tampoco reúne el requisito ineludible de incluir una obligación clara, expresa y exigible.

3.1.2.1. No es exigible

En primer lugar, carece de exigibilidad puesto que contraviene el elemento esencial de la factura contemplado en el artículo 772 del Código de Comercio, esto es, *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)"*

Al respecto, debe señalarse que ninguno de los productos y servicios listados en la factura aportada por la demandante corresponde con alguno prestado por EPIA SAS a favor de TGL COLOMBIA LTDA., ni viceversa, en razón de un contrato. Para demostrar esto, es preciso contextualizar cuál es la relación que ha existido entre las partes y que, por cierto, deliberadamente la actora le ha ocultado al Despacho y al Tribunal. Véase:

3.1.2.1.1. Contrato entre EPIA SAS y TGL COLOMBIA LTDA.

EPIA SAS contrató los servicios logísticos de mi poderdante con el fin de despachar con destino a Tegucigalpa, Honduras, doce (12) carrocerías para ambulancia y un (1) vidrio para comunicación interna, relación que se rigió por los términos y condiciones consignados en el *Bill of Landing* o documento de transporte respectivo, todos los cuales se aportan como prueba con este recurso, junto con su respectiva traducción oficial al español.

Como se evidencia de la lectura de los referidos documentos, **en ningún aparte de los términos y condiciones que rigieron la relación contractual de las partes, se consigna que mi representada deba cubrir y/o reembolsar a la demandante gastos relativos a (i) salarios y prestaciones sociales; (ii) valores de hoteles; (iii) valores de alimentación; (iv) valor de transporte; (v) gastos de nacionalización; (vi) tiquetes aéreos, alojamiento y/o alimentación; (vii) giros al exterior de la agencia aduanera Avilés; (viii) tiquetes de técnicos; (ix) multas por cambios de tiquetes; y/o (x) intereses sobre contratos.**

Por lo tanto, la factura aportada fue librada de manera ilegal pues en ella se consignan valores que no corresponden con productos ni servicios prestados o entregados en virtud del contrato celebrado entre las partes.

En efecto, en el texto de la factura se indica que se trata de "Reintegro por gastos asumidos por EPIA LTDA y contratados a TGL COLOMBIA LTDA, de acuerdo con la oferta de servicios No. TGL 2915 del 23 de mayo de 2017, aceptada en condiciones INCOTERM EXW-DDP. Gastos ocasionados en destino por el mal manejo de la documentación de nacionalización de su Agente de Aduanas", y se incluyen descripciones como "correspondientes al pago faltante por demoras de contenedor a Cargo Trading" y "costo financiero (intereses) del valor del contrato que no se recaudó oportunamente debido al retraso injustificado en la entrega de las carrocerías al cliente final."

En esta medida, lejos de ser servicios contemplados en el contrato celebrado entre las partes, los ítems de la factura corresponden a supuestos incumplimientos del contrato, como demoras en la entrega, que no han sido declarados por autoridad judicial alguna. Luego, lo que reclama aquí el actor es la ejecución de un presunto incumplimiento contractual atribuible a mi representada y que ha sido decretado por él mismo con la expedición de la factura.

En otras palabras, la demandante ha creado su propio título con el fin de acudir a un proceso ejecutivo, y evitar el proceso declarativo que es el que en derecho correspondería.

De esta manera, no hay lugar a ordenar el pago de servicios que no fueron contemplados en el contrato celebrado entre las partes, y que sólo serían supuestos incumplimientos del negocio. Para ello sería necesario que existiese un pronunciamiento judicial declarando el incumplimiento y que, con fundamento en esa eventual providencia ejecutoriada, la demandante ahí sí, iniciara un proceso ejecutivo contra mi mandante, situación que claramente no acontece en el caso bajo estudio.

Conforme a lo expuesto, se colige que en la factura que se reporta como título ejecutivo no consta una obligación exigible, toda vez que (i) se trata de una factura expedida ilegalmente, dado que no corresponde a productos o servicios contemplados en el acuerdo celebrado entre ellas; y (ii) se demanda el pago por un supuesto incumplimiento contractual que no ha sido declarado por ninguna autoridad.

Se reitera que, de bulto, la demandante creó la factura para evitar tener que demandar, en proceso verbal, el incumplimiento contractual. Ello además, porque conforme a los términos y condiciones del denominado *Bill of landing*, la acción que se encontraba en cabeza suya para solicitar tal declaratoria de incumplimiento, se encuentra prescrita o caducada. Véase:

"17. Plazo de prescripción

Salvo que se haya acordado en contrario, el Agente de carga quedará liberado de toda responsabilidad en virtud de los presentes términos y condiciones, salvo que se entable un procedimiento judicial dentro de los nueve meses posteriores a la entrega de la mercancía, o a la fecha en la que la mercancía se debería haber entregado, o a la fecha en la que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.4, la omisión

de entrega de la mercancía le daría al Consignatario el derecho de considerar la mercancía perdida.” (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

3.1.2.2. No es clara ni expresa

3.1.2.2.1. No es clara ni expresa por sí sola - Título ejecutivo complejo

Aunado a lo anterior, de la lectura de la factura aportada, por sí sola, no es posible establecer la existencia de una obligación clara y expresa, pues los ítems relacionados en aquella hacen referencia a retrasos e incumplimientos contractuales. Así, para determinar si en efecto existen tales incumplimientos, debe evaluarse la factura en conjunto con el contrato en el que tuvo su génesis.

En otras palabras, sin perjuicio de las otras falencias expuestas en este documento, la factura aportada, por sí sola, no constituye un título ejecutivo, pues se trata de un título ejecutivo complejo, compuesto, en principio, por la factura y el contrato que contempla las obligaciones presuntamente infringidas. A lo anterior habrá que agregar también que hacen parte del título, los doce (12) “Anexos” indicados en cada uno de los numerales de la factura, los cuales tampoco fueron aportados.

Adicionalmente, corresponde a esta altura poner de presente al Despacho que el 4 de diciembre de 2017 mi representada recibió comunicación remitida por el señor GERARDO CARREÑO, quien se anunció como endosatario en procuración al cobro de la factura E 8950 de EPIA SAS.

Si bien mi poderdante desconoce si se trata de la misma factura que supuestamente le remitió la demandante el 6 de octubre de 2017 por medio INTER RAPIDÍSIMO S.A., a falta de un comprobante que dé cuenta de qué fue lo que efectivamente se envió, lo cierto es que frente al escrito del señor GERARDO CARREÑO, mi mandante por intermedio de su representante judicial respondió indicando que *“la mencionada factura es totalmente desconocida para nuestro representado, que nunca se ha presentado tal título para su cobro ante TGL COLOMBIA LTDA., tal y como se evidencia del cuerpo de la misma.”*⁴

Además, con ocasión de lo anterior, el 16 de marzo de 2018 mi poderdante remitió comunicación a la empresa EPIA SAS, por medio de la cual se controvirtieron todos los supuestos gastos en los que habría incurrido la demandante, listados en la factura E 8950, remitida por el endosatario en procuración al cobro. En respuesta a esta comunicación, el 16 de noviembre de 2018, EPIA manifestó a mi representada que compartía varios de los reparos formulados por mi mandante y que recalcularían algunos valores, sin que se expresara con precisión y claridad cuánto sería el valor final.

En efecto, en el citado documento enviado por la demandante se incluyen expresiones como *“efectuaremos un menor valor facturad por el rubro de horas extras (...)”*; *“compartimos la precisión en relación con los gastos de alojamiento, los cuales deben corresponder a 35 días calendario para los funcionarios de EPIA desplazados a la ciudad de*

⁴Comunicación enviada por el señor EMILIANO CASAS SALGADO, representante judicial de TGL COLOMBIA LTDA., al señor GERARDO CARRÑO, del 27 de diciembre de 2017, que se aporta como prueba.

Tegucigalpa Honduras (...); o "como lo hemos venido diciendo ajustamos los gastos de alimentación a 35 días calendario (...)".

Por lo demás, se destaca que el 20 de febrero de 2018 la sociedad EPIA SAS envió comunicación a mi mandante remitiendo la nota crédito no. 16 por valor de \$8.520.192, la cual, según indicó la demandante, "aplica a factura no. 3111 Emitida por ustedes."

Al respecto, se destaca que esta factura no. 3111 es la misma a la que hace referencia la anotación manuscrita que lleva el título ejecutivo, frente a la que se reporta un abono de mi representada, a manera de nota crédito. Pese a esto, para presentarse la demanda ejecutiva que nos ocupa, la demandante no incluyó la nota crédito no. 16 a favor de mi representada, la cual es necesaria para calcular el monto de la supuesta suma adeudada.

Así las cosas, para acceder a la pretensión de la demandante, sería necesario que de un análisis conjunto de (i) la factura (una que sí esté efectivamente recibida por mi representada); (ii) el contrato; (iii) cada uno de los doce (12) anexos; (iv) la comunicación remitida por mi poderdante al demandante el 16 de marzo de 2018; (v) la comunicación remitida la actora a mi representada el 16 de noviembre de 2018; (vi) la nota crédito no. 1133; y (viii) la nota crédito no. 16 se coligiera la existencia indubitable de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada, situación que claramente no se presenta en este caso.

La jurisprudencia nacional se ha referido en varias oportunidades a los títulos ejecutivos denominados "complejos" en los siguientes términos:

"4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza⁵, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"⁶. (Corte Suprema de Justicia,

⁵ COUTURE, Eduardo, J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 1958. Pág. 447.

⁶ ALSINA, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002.

Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 2 de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

En la sentencia del Consejo de Estado que se transcribió atrás, también se resalta al diferencia entre los títulos ejecutivos simples y los complejos así: *“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 – Exp. 34.201 – sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento – si es uno simple, como el título valor – o los documentos – si se trata de uno complejo – sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado – aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del CPC –, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva”*.

3.1.2.2.2. No es clara ni expresa por no haber coincidencia entre la anotación manuscrita y la nota crédito no. C3111

Por otro lado, es preciso destacar que la obligación contenida en la factura aportada por el demandado no es clara y de hecho, es contradictoria si se tiene en cuenta que lleva una anotación manuscrita al dorso en la que se indica *“Febrero 21 de 2018: Abono constituido por nota de contabilidad (nota crédito) n° 1133 (cruce de cuentas de esta factura con la factura n° C3111) por valor de \$ 63.767.047.”*, y **al consultar la citada nota crédito C3111 que se aportó con la demanda, se aprecia que ésta fue expedida por un total de \$70.264.239.**

Entonces, no puede predicarse la aptitud del título ejecutivo aportado cuando aquel remite a otro documento para deducir un valor del cobro, y ese valor no es el reportado en el documento adicional. Lo anterior, por demás reafirma las dudas anotadas con antelación sobre cómo podía la factura tener la anotación de una nota crédito del año 2018, cuando supuestamente fue remitida en 2017.

3.1.2.2.3. No es clara ni expresa porque la obligación no es determinable

En tercer lugar, la factura que allegó la actora al proceso no da cuenta de una obligación que sea determinable, pues, como se vio, el 16 de noviembre de 2018 la misma compañía aceptó los reparos formulados a la factura por mi poderdante y señaló que realizarán ajustes sobre el valor de los gastos, sin que se especificara expresamente cuál sería el valor final de la factura.

Además, como se vio, la demandante expidió la nota crédito no. 16 a favor de mi representada, la cual sería aplicada a la misma factura indicada en la anotación que lleva el título ejecutivo. Por lo tanto, a falta de discriminación del valor de la citada nota crédito en la factura, tampoco es posible establecer el monto final supuestamente adeudado.

En esta medida, y al margen de todas las otras falencias anunciadas en este documento, el título ejecutivo cuyo pago reclama la demandante contiene obligaciones sin un monto específico, lo que constituye el más claro ejemplo de una obligación que no es clara ni expresa.

3.1.2.2.4. No es clara ni expresa porque EPIA está gravando con IVA conceptos expresamente exentos de tal impuesto

Finalmente, es menester llamar la atención del Despacho sobre el hecho de que la factura reportada como título ejecutivo indica en sus observaciones que se cobra un IVA del 19% sobre la suma de \$70.882.750 y ello genera una suma adicional de \$13.467.722.

Pues bien, lo anterior constituye un elemento más para considerar que el título aportado no contiene una obligación clara ni expresa, toda vez que, como se vio, en la factura se reclama el cobro por "reintegro por gastos" y en Colombia los reembolsos de gastos no se encuadran en los servicios considerados como hecho generador del IVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 420 del Estatuto Tributario.

De esta manera, no se entiende cómo se reclama la suma de \$13.467.722 por concepto de IVA, cuando la ley expresamente lo proscribe. Esto no solo da cuenta de la falta absoluta de claridad de la factura, sino que genera dudas adicionales sobre la forma irregular en que la actora expidió su factura, por lo que, si el Despacho lo considera pertinente, se solicita compulsar copias de la factura aportada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de esclarecer los motivos por los cuales se grava un reembolso con IVA.

3.1.3. EPIA SAS no está legitimado por activa para incoar la acción ejecutiva

Como se advirtió, mi representada tuvo conocimiento de la existencia de la factura no. E 8950 - que supuestamente fue remitida por la demandante a mi representada el 6 de octubre de 2017 (sin prueba alguna de ello) - cuando el señor GERARDO CARREÑO informó a mi representada que tal título valor le había sido endosado en procuración al cobro.

Al margen de las discusiones que se suscitaron en relación con tal documento, que fueron expuestas atrás, lo cierto es que la referida comunicación del señor CARREÑO acredita que EPIA SAS no es el tenedor legítimo de título valor objeto de este proceso y con esto, no está legitimado para demandar ejecutivamente su cobro.

En efecto, una vez se endosa una factura en procuración al cobro, el endosatario es quien está legitimado a presentar una demanda ejecutiva, situación que no ocurre en este caso. Ahora bien, aun cuando tal endoso puede ser revocado, por disposición expresa del artículo 658⁷ del Código de Comercio, tal revocatoria debe ser notificada al deudor, cuando aquella no conste en el título o en el proceso judicial que reclama su cobro.

Así las cosas, al existir un endosatario en procuración al cobro de la factura objeto de este proceso y no constar la revocatoria de tal endoso, según prevé la Ley, la

⁷ "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título. Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder." (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

sociedad EPIA SAS no está legitimada para incoar la presente demanda ejecutiva, por ser tenedor ilegítimo. Por lo tanto, sin perjuicio de los múltiples fehacientes yerros de los que adolece el título ejecutivo ya explicados, al no estar acreditada la legitimación por activa de la demandante, es evidente que el mandamiento de pago debe ser revocado.

De conformidad con lo expuesto, solicito al Despacho se sirva revocar el auto que libró mandamiento de pago, en la medida que: (i) la factura aportada con la demanda no fue recibida ni, mucho menos, aprobada por mi representada; (ii) la factura no incluye obligaciones exigibles, por corresponder a servicios distintos de los contemplados en el contrato celebrado entre las partes; (iii) faltar otros documentos necesarios para conformar un título ejecutivo complejo que dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de TGL COLOMBIA LTDA; y (iv) no estar EPIA SAS legitimado por activa para incoar la presente acción.

IV. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto y probado, solicito al Señor Juez REVOCAR el auto del 10 de febrero de 2020 por medio del cual se libró el mandamiento de pago y consecuentemente, REVOCAR el auto del 10 de febrero de 2020 que decretó medidas cautelares.

V. DEPENDENCIA JUDICIAL

Manifiesto al Despacho que designó como dependiente judicial al Señor CARLOS EDUARDO AYA VILLALBA, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010'222.800 de Bogotá, quien queda autorizado para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios y efectuar en mi nombre todas las funciones propias de la dependencia judicial.

VI. PRUEBAS

1. Contrato de transporte de INTER RAPIDÍSIMO S.A.
2. *Bill of Landing*.
3. *Terms and conditions*.
4. Traducción oficial del *Bill of Landing*.
5. Traducción oficial de los *Terms and conditions*.
6. Comunicación remitida por el señor GERARDO CARREÑO (endosatario en procuración al cobro de la factura no. E8950) a TGL COLOMBIA LTDA el 4 de diciembre de 2017.
7. Comunicación remitida por el representante judicial de TGL COLOMBIA LTDA. al señor GERARDO CARREÑO (endosatario en procuración al cobro de la factura no. E8950) del 27 de diciembre de 2017.
8. Comunicación remitida por TGL COLOMBIA LTDA a EPIA SAS el 16 de marzo de 2018.
9. Comunicación remitida por EPIA SAS a TGL COLOMBIA LTDA el 16 de noviembre de 2018.
10. Comunicación remitida por EPIA SAS a TGL COLOMBIA LTDA el 20 de febrero de 2018, en la que envía la nota crédito no. 16.

Se anexan con el presente recurso los documentos listados en el acápite de pruebas.

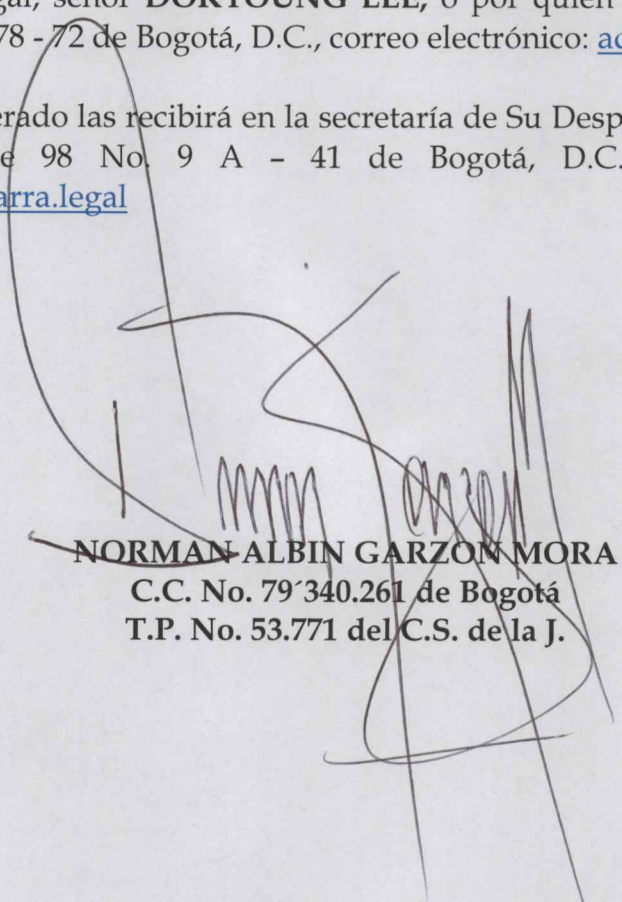
VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, **TGL COLOMBIA LTDA.** las recibirá por intermedio de su representante legal, señor **DOKYOUNG LEE**, o por quien haga sus veces, en la carrera 55 B No. 78 - 72 de Bogotá, D.C., correo electrónico: admin2@e-tgl.co

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaría de Su Despacho y/o en la oficina 309 de la Calle 98 No. 9 A - 41 de Bogotá, D.C., correo electrónico: mcastiblanco@ibarra.legal

Del Señor Juez

Atentamente,


NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C. No. 79'340.261 de Bogotá
T.P. No. 53.771 del C.S. de la J.

JUZ 41 CIV CTO BOG

8548 11-MAR-20 16:37

38.